

# TEMIS



T.S.J.C. Sala Social. Sentencia de 30 de Julio de 2003:  
PENSIÓN DE VIUEDAD. BIGAMIA. Excepción de orden  
público internacional.

T. CONSTITUCIONAL. Sentencia de 19 de Junio de 2003:  
Pérdida pensión de Viudedad por convivencia marital. Cuestión  
de inconstitucionalidad.

**Revista de  
Jurisprudència  
social i fiscal**

**Tribunal  
Superior de  
Justícia de  
Catalunya**

**Tribunal  
Suprem**

**IL-LUSTRE COL·LEGI  
OFICIAL DE GRADUATS  
SOCIALS DE TARRAGONA**



**Edita:**

**IL·LUSTRE COL·LEGI OFICIAL  
DE GRADUATS SOCIALS DE  
TARRAGONA**

Estanislaú Figueres, 17  
43002 Tarragona Tel. 977 22 45 13  
Fax 977 22 95 25  
colegio@graduados-sociales-tarragona.com  
www graduados-sociales-tarragona.com

**Consell editorial:**

Junta de Govern de L'Il·ltre.  
Col·legi Oficial de Graduats  
Socials de Tarragona

**Directora i Coordinadora:**

Il·lma. Sra. Rosa Maria Virolés  
Piñol, Magistrada del Tribunal  
Superior de Justícia de  
Catalunya

**Disseny i maquetació:**

Gestión Cuatro Estudios S.L.  
C/ Rovira i Virgili, 19, 6è. 1a.  
43002 Tarragona  
Tel. 977 24 59 13  
Fax 977 24 55 49

**Publicitat:**

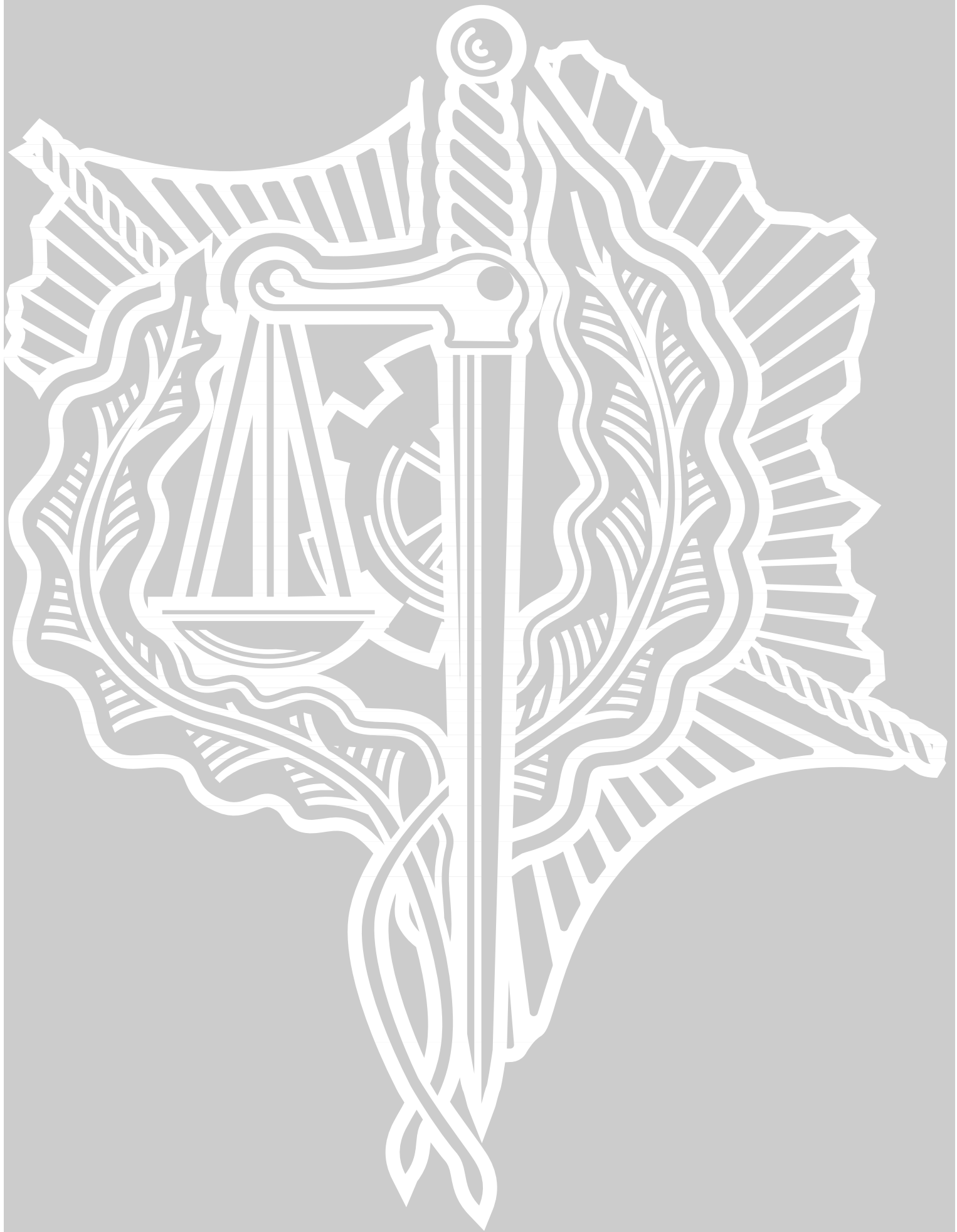
Gestión Cuatro Estudios S.L.

**Impressió:**

Artyplan

**Dipòsit Legal:**

T-177-97



6173/02

001

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

**Sala de lo Social:** Sentencia de 5 de Junio de 2003.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Sanz Marcos.

**Resolución recurrida:** Sentencia de 13-03-2001, Juzgado de lo Social, nº 1 de Tarragona.

**Normativa aplicada:** RD.1989/84 de 17/10. ET. arts. 15 , 59 RD.2546/94. LPGE 49/1998, art. 91.9 RD.1469/1981, art. 6.1. LGSS. arts. 124.2, 220

### Síntesis

**PRESTACIÓN POR DESEMPLEO. CONTRATOS TEMPORALES SIN CAUSA.** El válido acogimiento de la relación laboral a una de las modalidades de contrato temporal previstas en el art. 15 ET, requiere para su viabilidad que se justifique la causa de la contratación temporal, pues de no hacerlo la relación debe calificarse desde su inicio como indefinida; y al ser fija la relación, concurren los requisitos para la procedencia de la prestación de desempleo.

**RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL:** Ha de ser proporcional a su incidencia sobre las prestaciones, debiendo ponderarse aquélla en relación a su voluntad en orden al incumplimiento. No procede declarar la responsabilidad empresarial, sin perjuicio de las acciones que al INSS corresponda frente al empresario.

### Antecedentes de Hecho

- El actor fue contratado mediante contrato temporal no causal con la categoría profesional de peón agrícola, que fue prorrogado; y posteriormente suscribió nuevos contratos sin solución de continuidad.
- El actor fue objeto de despido, declarado judicialmente como improcedente, reconociéndose la antigüedad del primer contrato.
- Extinguida la relación laboral el actor solicita prestación de desempleo, que le es reconocida en periodo inferior al postulado.
- El Juzgado de lo Social estima la demanda , condenando a la empresa al pago de la prestación, sin perjuicio de su anticipo por el INSS.
- Recurre en Suplicación la empresa; y el TSJC. estima en parte el recurso.

## Fundamentos de Derecho

### Primero

Impugna el empresario codemandado su condena al pago de la prestación por desempleo ("por 720 días"), declarada en favor del demandante y "sin perjuicio de su anticipo por el INEM", dirigiendo su primer motivo de revisión fáctica a la modificación que propone del primero de los hechos que se declaran probados en el sentido de haber sido contratado aquél (el 1 de abril de 1992) "mediante contrato temporal, con la categoría de peón agrícola, al amparo del Real Decreto 1989/84, de diecisiete de octubre..."; contrato que incluía una cláusula según la cual "en caso de no renovación de permiso de trabajo y residencia se (daría) por rescindido el mismo" (existiendo sendas comunicaciones de "prórroga") -folios 303-306 y 309). Motivo que no puede prosperar, pues sin perjuicio de basarse la misma en inoperantes comunicaciones por fax (que, "carentes de todo signo de autenticidad o adveración, resultan inaceptables a efectos de revisión fáctica en suplicación.."- SS de la Sala de 18 de marzo de 1992, 30 de diciembre de 1995, 28 de mayo de 1999 y 12 de junio de 2001) y en lo que afecta al alegado amparo normativo del primero de los contratos suscritos es lo cierto que su práctica ilegibilidad impide considerar la modificación pretendida con apoyo en dicho "documento".

Igual suerte adversa (y en razón tanto a su litigiosa intranscendencia como a la predeterminante valoración jurídica que incorpora) debe seguir la propuesta de modificación de los hechos segundo y tercero para significar como "según ...la Inspección

... ha venido abonando desde el ingreso del trabajador...las cuotas devengadas al régimen especial agrario...en calidad de trabajador temporal...y a partir del primero de abril de 1996, como trabajador fijo". Y que si no ha cotizado a la prestación por desempleo ("durante el período comprendido entre el primero de abril de 1992 al primero de abril de 1996") fue "porque no tenía ninguna obligación al ser contrato temporal...".

Por idéntica razón debe rechazarse la inclusión que se pretende de nuevos particulares acreditativos de su **cotización** por desempleo con posterioridad al 1 de abril de 1996 o expresivos de la alegada **incompatibilidad** entre su situación de alta en el Régimen Especial Agrario por cuenta ajena y la percepción de la prestación; respecto de la cual concurre causa de suspensión o extinción al constar su baja "como desempleado en el momento de dictarse la presente sentencia...de manera que la cantidad objeto de condena es una deuda de atrasos, nunca de prestaciones"; temporal circunstancia de la que resultaría, en su caso, una imputación de responsabilidad entre lo percibido y "el importe global de la prestación durante 720 días". Consideraciones relativas a la existencia y legitimidad del crédito litigioso, ajenas al cauce revisorio en que se formulan (ex art. 191 b LPL).

### Segundo

Tras referirse, en el primer apartado del motivo jurídico de su recurso, a la **prescripción** (ex art. 59 ET) **alegada por el INEM** en el acto del juicio, denuncia la empresa la infracción del RD 19189/1984, de 17 de octubre; en relación con el RD 2546/94 y 15 del Estatuto de los Trabajadores.

Sostiene dicha parte, en contra de lo razonado por el Juzgador en su sentencia, que si "nunca se celebró ninguno de los contratos en fraude de ley, sino al amparo de la legislación vigente en cada momento" (y, en consecuencia, no puede considerarse el carácter indefinido de su relación jurídico-laboral durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 1 de abril de 1996) debe seguirse la consecuente infracción del artículo 91.9 de la Ley Presupuestaria 49/1998 que (y en relación con el 6.1 del RD 1469/1981, de 19 de junio) limita la obligación de la cotización por desempleo a "los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social".

Planteada en tales términos, la cuestión litigiosa debe decidirse desde la perspectiva que otorga la dimensión jurídica de unos hechos inalterados en lo sustancial de su contenido y, en concreto, en lo que atañe a la inicial contratación ("sin causa" coyuntural concreta) del reclamante; y su repercusión en la responsabilidad empresarial de la prestación que pretende.

Recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 13 de abril de 2000 lo establecido sobre el particular por la de 21 de noviembre de 1993 al afirmar (con revocación de la de la Sala de 18 de diciembre de 1998, que había denegado el derecho a la prestación contributiva de desempleo de un trabajador agrícola, que prestó servicios mediante tres contratos temporales de un año de duración cada uno, sin mencionar en ninguno de ellos el objeto de la contratación temporal; no obstante haber cotizado la empresa -que expresamente había reconocido la antigüedad del actor desde su primer contrato- por dicha contingencia) "el válido acogimiento de la relación laboral a una de las modalidades de contrato temporal previstos en el art. 15 del E.T., requiere para su viabilidad que se justifique la causa de la contratación temporal, pues de no hacerlo...la relación debe calificarse desde su inicio como indefinida con independencia del nombre que le den las partes, ... con lo que al ser fija la relación, concurre el requisito exigido en el art. 1 del Real Decreto 1497/81 para la procedencia de la prestación de desempleo".

En el caso enjuiciado el actor ("contratado el 1.4.92...mediante contrato no causal con la categoría de peón agrícola...que se prorrogó hasta el año 1994, suscribiendo las partes el 13.3.95 un nuevo contrato temporal de un año de duración por servicio determinado al amparo del RD 2546/94", para -finalmente-suscribir el 1 de abril de 1996 un contrato de trabajo por tiempo indefinido" -Hp 1-), realizó la misma labor desde el inicio de su relación hasta su extinción por causa de despido declarado improcedente; en virtud de sentencia del Juzgado Social 2 de Tarragona (autos 186/99) en la que se le reconocía "una antigüedad desde el 1.4.92" (hechos segundo y cuarto). Durante el período "comprendido entre el 1.4.92 al 1.4.96 la empresa no ha cotizado por la prestación por desempleo" (Hp 21).

### Tercero

En aplicación de la reseñada doctrina jurisprudencial debe concluirse en favor de la temporal extensión de la prestación administrativamente reconocida (300 sobre 720 días) por causa de la cotización debida a la contingencia litigiosa durante el período 1 de abril de 1992 a 1 de abril de 1996; sin que pueda desconocerse la legitimidad del derecho así declarado sobre la base de una supuesta extemporaneidad en el ejercicio de la acción pues, y con independencia de que la parte que invocó en juicio la correspondiente excepción no es la que ahora recurre el condenatorio pronunciamiento judicial (no existiendo entre ambos una relación solidaria de responsabilidad), tampoco podría ser apreciada la misma atendiendo a la singularidad de la deducida. Distinta suerte merece el examen de la legal responsabilidad imputable a cada uno de los codemandados (ex art. 218.1 LEC).

Recuerdan las SSTs de 20 de marzo de 1998 y 29 de abril de 2000 (en aplicación de los artículos 124.2 y 220 LGSS) como "la responsabilidad empresarial por defectos de afiliación, alta o cotización debe de entenderse referida...a los defectos de cotización cuando ésta es preceptiva de conformidad con la normativa estatal aplicable..."; precisando la de 18 de mayo de 2000 que "la responsabilidad empresarial por defectos de cotización ha de ser proporcional a su incidencia sobre las prestaciones (SSTs 28 de septiembre de 1998 y 20 de junio de 1995), incluso en el supuesto de incumplimiento que impiden al trabajador cubrir el período de carencia" (STS 25 de enero de 1995); debiendo ponderarse aquélla en relación a "su voluntad en orden al incumplimiento; debe de existir un apartamiento de las obligaciones de cotización nítido y persistente, que no provenga de un error jurídico excusable" (STS 29 de mayo de 1997). Precisando las del mismo Tribunal de 8 de mayo de 1997; 26 de enero, 9 de febrero, 10 de marzo, 6 de abril, 25 de mayo, 9 y 10 de junio y 23 de septiembre de 1998 que "(...) si pese al descubierto, se reúnen cotizaciones suficientes para causar derecho a la prestación, la empresa queda exenta de responsabilidad en el pago en virtud del principio de proporcionalidad" Criterios que se trasladan también a las prestaciones no contributivas (como el subsidio de desempleo) cuando su obtención dependa de previas cotizaciones (STS 30 de marzo de 1998).

En aplicación de tal consolidada doctrina debe hacerse responsable exclusivo de la mayor prestación que (en la presente litis) se postula al Instituto demandado; sin perjuicio de las acciones que al mismo puedan corresponder frente al empresario incumplidor de sus obligaciones cotizatorias. Debiendo, en consecuencia, absolverse al recurrente de la pretensión deducida en su contra; con reintegro a dicha parte de las cantidades que fueron objeto de consignación y depósito (art. 201 LPL).

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

### Fallamos

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por D. ANTONIO R. C. frente a la sentencia de 13 de marzo de 2001 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Tarragona en los autos 821/1999, seguidos a instancia de D. AHMIDOU A., contra el recurrente INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO; debemos revocar y, en parte, revocamos la citada resolución en el sentido de imputar, de forma exclusiva, la responsabilidad en el pago de la prestación de desempleo por 720 días al Instituto demandado, sin perjuicio de las acciones que al mismo puedan corresponder frente a la empresa por el período correspondiente al incumplimiento de las cotizaciones litigiosas.

Firme que sea la presente, reintégrese a dicha parte el importe de las cantidades, objeto de consignación y depósito.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Sr. Quetcuti Miguel**  
**Sr. Sanz Marcos**  
**Sr. Álvarez Martínez**

1937/03

002

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

**Sala de lo Social:** Sentencia de 12 de Junio de 2003.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Antonio García Rodríguez.

**Resolución recurrida:** Sentencia de 12/11/2002, Juzgado de lo Social, nº 24 de Barcelona.

**Normativa aplicada:** LPL. art. 191 b) y c), art. 231 RD.2104/1984 de 21/11, art. 3.2.a); RD.2720/1998 de 18/12. ET. art. 15.1.b). RD.L. 5/2002 de 24/05.

### Síntesis

**CONTRATO DE TRABAJO EVENTUAL POR CIRCUNSTANCIAS DE LA PRODUCCIÓN. EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. RECURSO DE SUPLICACIÓN.** Acreditado que la contratación fue motivada por la asunción por la empresa de determinado contrato de obra con determinada empresa, sin que el recurrente combatiera la genérica especificación de las tareas o actividades que justificaran la temporalidad contractual; la extinción del contrato no constituye despido.

Recurso de Suplicación: Se inadmite el documento que se acompaña al mismo, por tratarse de documento producido con posterioridad a la fecha del juicio, pero referido a una situación existente con anterioridad.

### Antecedentes de Hecho

- El actor suscribió con la demandada sucesivos contratos eventuales por circunstancias de la producción.
- La empresa comunica al actor la extinción del contrato, por finalización de la contrata.
- La empresa recibió comunicación de la empresa para la que se prestaban los servicios, con el fin de reducir el tiempo de duración de la ejecución de la obra pactada.
- El actor formula demanda por despido, que es desestimada por el Juzgado de lo Social. Formulado recurso de Suplicación contra aquella resolución, es desestimado por la Sala Social del TSJC.

## Fundamentos de Derecho

### Primero

El en su día trabajador accionante se alza en suplicación contra la sentencia de instancia -recaída en fecha 12 de noviembre de 2002, que desestimó su demanda en reclamación por despido improcedente. El juicio tuvo lugar en fecha 6 de noviembre de 2002.

El presente recurso se formaliza por la doble vía del art1 191 b) y c) de la Ley de Procedimiento Laboral.

Hay una cuestión previa que resolver: 1) la remisión de actuaciones a este Tribunal Superior tuvo lugar por diligencia del Juzgado, de 10 de marzo de 2003. 2) El 27 de febrero anterior el demandante presentó ante el Juzgado (folio no numerado, en el presente rollo) escrito de recurso de reposición contra providencia de 20 de febrero, teniendo por impugnado el recurso de suplicación formalizado en su día: providencia que consta notificada al demandante, en fecha 26 de febrero (folio 95 de los autos). 3) A la vista de lo actuado es indudable que la expresada diligencia de 10.3.03 se practicó sin que se esperara a la firmeza (y/o preclusión) de las actuaciones del Juzgado: lo que debiera llevar en principio, a la consiguiente nulidad de actuaciones, a fin de que el Juzgador de instancia resolviera el citado recurso de reposición.

Pero en aras de la economía procesal, consideramos resuelta la cuestión en los términos siguientes: 1) El indudable interés del recurrente en suplicación, en su día, recurrente en reposición, se ciñe a considerar inadmisibles determinados documentos adjuntados al escrito de impugnación, e integrante del folio 16 del presente rollo. 2) Dicho documento viene datado en 10 de enero de 2003, pero se refiere a una alegada (en el escrito de

impugnación) terminación de las obras de determinada firma social, adjudicadas por contrata a la empresa impugnante, y como producida dicha terminación en "el mes de abril del 2002". 3) El citado escrito de impugnación no razona expresamente la procedencia de admisión de tal documento: pero se entiende referible a lo dispuesto en el art1 231 de la citada LPL. 4) Ahora bien: por un lado, es indudable que no se está denunciando la violación de un derecho fundamental. Y por otro lado, se trata de un documento producido con posterioridad a la fecha del juicio, pero referido a una situación que se alega existente con anterioridad: de modo que la impugnación no justifica la razón de la no aportación del correspondiente documento (y/o prueba en general) en el momento del juicio. Resultado: 1) el pretendido documento no está comprendido en las previsiones del citado art1 231 de la LPL, en relación con lo dispuesto en los art1 270 y 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2) Debe pues, rechazarse su incorporación a las actuaciones, so pena de quebrantar las exigencias de defensa procesal (contradicción, etc. etc.) del en su día demandante -dándose además el caso, de que el escrito de impugnación ni siquiera se cuida de razonar la eficacia de tal documento, en cuanto al complemento o modificación del relato histórico de la sentencia. 3) Lo razonado hace inútil dilucidar si tal art1 231 de la LPL -que sólo se refiere expresamente al "recurrente" de suplicación- comprende o no al impugnante, EX art1 195 de dicha LPL.

En definitiva, procede rechazar la incorporación a las actuaciones, del documento adjuntado al escrito de impugnación, con devolución a la impugnante, en la persona del Letrado designado, y dejando nota bastante; teniéndolo la Sala por no visto. Y como a este se reduce realmente el interés del recurrente en suplicación, consideramos así resuelta la descrita cuestión previa.

## Segundo

Como en parte se adelantó, accionaba en la instancia el hoy recurrente en suplicación, en reclamación por despido improcedente, e impugnando al efecto la comunicación escrita de la empresa a dicho accionante, datada en 26 de junio de 2002 (error indudable en el H.P. 21), y dando por extinguida la relación laboral interpartes con la fecha del siguiente 17 de julio, por, se dice, agotamiento de la causa (y duración) del contrato celebrado entre las partes (y formalizado por escrito) en fecha 18 de julio de 2001, prorrogado (también por escrito), y concretamente, en fecha 18 de enero de 2002. Contrato (y/o contratos, y/o su prórroga) que defendía la empresa responder a la modalidad (temporal) de "circunstancias de la producción". Mientras que el demandante sostenía (y sostiene en esta vía de recurso); que al menos -en razones un tanto variables- la denominada prórroga se hallaba incurso en el "fraude de ley".

La sentencia de instancia desestimó la correspondiente demanda del trabajador -oficial 11 chofer-; empresa del sector de la construcción -desde luego, a efectos de aplicación del respectivo Convenio Colectivo sectorial -provincial-, y concretamente dedicada a "movimientos de tierras y excavaciones".

Es por ello por lo que, como se expuso, el demandante interpuso el presente recurso de suplicación, por la doble vía del art 191 b) (en principio) y c) de la citada LPL.

## Tercero

Así pues, el primer motivo de recurso parece pretender una modificación (y/o complemento) del correspondiente ordinal "sexto" de la sentencia de instancia. De modo que si describe cierta comunicación de determinada firma social, en 9.7.2001, a la empresa demandada (previa al contrato laboral de 18.7.01) (esta última empresa, la demandada, como contratista de determinada tarea, encomendada por tal firma social), constate que ello "fue la causa de contratación del primer contrato de fecha 18.7.2001 a 17.1.2001".

Petición de revisión fáctica no atendible -aunque de la redacción propuesta se deduce que "a contrario sensu" resuelva que "el segundo contrato (y/o prórroga) no tuvo aquella justificación-, en base a: 1) no se nos cita específico instrumento, principalmente, documento, del que pudiera resultar dicha petición. 2) Realmente no se están proponiendo nuevos (y/o distintos) "hechos probados": más bien una conclusión a la que a juicio del recurrente, debe llegarse, distinta de la refrendada por la sentencia recurrida.

## Cuarto

La correlativa censura jurídica del recurso básicamente alega la infracción por el fallo de instancia de lo dispuesto en el art 15 (1) B) del Estatuto de los Trabajadores, y en el art 1 3 (2) A) del Real Decreto 2104/1984, de 21 de noviembre. Cita expresa de preceptos legales, que hacen incomprensible que el escrito de impugnación aduzca que "no se expresan las normas infringidas". En todo caso, la expresa censura jurídica de referencia no puede ser atendida, en base a las siguientes consideraciones: 1) El Contrato laboral por circunstancias de la producción (eventual) aparece previsto en el art 15, 1, b) del Estatuto de los Trabajadores de 24 de marzo de 1995, con el antecedente del Estatuto de los Trabajadores de 1880, redactado por la Ley 32/1984, de 2 de agosto. En su día tal precepto legal fue desa-

rollado reglamentariamente por el citado R.D. 2104/1984; siendo hoy aplicable el R.D. 2720/1998, de 18 de diciembre.

2) Ciertamente que tales preceptos legales: a) exigen, no una referencia genérica, y estereotipada, de las tareas que aun "tratándose de la actividad normal de la empresa", son las propias explican o justifican con precisión lo que sin duda constituye la causa del contrato, y su temporalidad (art 1 31, 2) a) del citado R.D. 2720/1998. b) Como esta Sala de suplicación ha tenido ocasión de decir, y traen a colación las razones del Magistrado sentenciador, la (posiblemente) deficiente redacción del contrato escrito puede suplirse "mediante actividad probatoria con la que se acredite que efectivamente concurren estas especiales circunstancias que sirven de causa legítima de la contratación (por su fecha, se cita sentencia de esta Sala, de 24 marzo 2000). 3) Y realmente, conforme a la versión de los hechos aceptada en la sentencia recurrida, completada en lo menester por ciertas afirmaciones con indudable valor de "hechos probados", contenidas en su motivación jurídica (principalmente, EX punto 41), la contratación del demandante, ahora recurrente, fue motivada por la asunción por la empresa demandada de determinado contrato de obra con determinada empresa, FCC C. S.A. 4) Y tan es así que: a) realmente tal situación no es eficazmente combatida en el recurso: que se limita a apuntar que tal situación no fue demostrada en su continuidad o duración, a lo largo de la relación laboral interpartes -como en cierto modo se expuso-, se dice echar de menos tal demostración en el "segundo" contrato (y/o prórroga). Alegación no ya sólo genérica, como imprecisa, y por tanto, inútil al efecto; sino que ni siquiera pretende apoyarse en adecuado documento, EX art 191 b) de la LPL; sino a lo más, en la "genérica" cláusula del contrato inicial, acerca de la especificación de las tareas o actividades que justificaran la temporalidad contractual. b) Como hace observar el escrito de impugnación, ni siquiera las alegaciones del recurso son totalmente respetuosas (además de la expuesta "modificación" del correspondiente ordinal 61), cuando objeta que a determinada obra "el suplicante sólo acudió "cinco días alternos". c) Debe hacerse observar que por otra parte, no se cuestiona la "irregularidad" del contrato entre las partes, en punto relativo a su duración: en total, de un año.

## Quinto

Lo razonado lleva a la desestimación del recurso y a la confirmación de la sentencia, con sus inherentes consecuencias legales. Recurso que ciertamente, no se cuida de expresar los concretos efectos de un pretendido despido improcedente -que para su caso, y por la fecha del cese, haría aplicable la normativa del Real Decreto Ley 5/2002, de 24 de mayo (derogado por Ley 45/2002). Por otra parte, tampoco plantea el recurso los efectos del "saldo y finiquito", sin duda con ocasión del cese del recurrente, EX "hecho probado 71"; cuyos conceptos no se cuestiona fueron oportunamente percibidos por el hoy recurrente. En especial -dada la tesis del recurso sobre contratación en fraude de ley, que sin duda ataca la validez de tal "saldo y finiquito" como extintivo de la relación laboral interpartes en lo que se refiere al concepto denominado "indemnización según contrato", por importe de 1.072'27 Euros: lo que plantearía ya, en la hipótesis de aceptación de la tesis del recurso, complejos problemas, no sólo de una posible compensación con dicha tesis del recurso: sino en cierto modo, de la misma razón de ser de la acción ejercitada en la demanda. No es apreciable temeridad en la interposición del recurso, por parte procesal que goza legalmente del beneficio de asistencia jurídica gratuita; por lo que no procede la condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

### Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Alberto Miguel R. R. contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2002 dictada por el Juzgado de lo Social n1 24 de Barcelona recaída en el procedimiento N1 688/2002 seguido a instancias del recurrente contra T, S.A., y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos dicha resolución íntegramente. SIN COSTAS. El documento EX folio 16 del presente rollo, devuélvase a la impugnante, en la persona del Letrado designado, dejando nota bastante, y teniéndolo por no visto.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Sr. García Rodríguez**  
**Sr. Agustí Juliá**  
**Sra. Quesada Pérez**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

3232/03

003

**Sala de lo Social:** Sentencia de 10 de Julio de 2003.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. José Quetcuti Miguel.

**Resolución recurrida:** Sentencia 13/09/2002, Juzgado de lo Social, nº 6 de Barcelona.

Normativa aplicada: LPL. art. 191 c). Con. Col. arts. 71, 80.1.

### Síntesis

**CONFLICTO COLECTIVO. JORNADA. RECURSO DE SUPLICACIÓN:** Formalidades: La contundencia de un recurso no está reñida con la corrección de las formas, debiendo la parte aplicarse en su argumentación; ello es contundencia y no las expresiones poco afortunadas que en un momento de arrebato pueden verse en un escrito procesal. La Sala cuestiona la actuación del letrado recurrente que descalifica la actuación del Juez "a quo"; y a la vez desconoce las formalidades procesales.

La cuestión litigiosa se contrae a interpretar si la empresa, que ha dividido el Coro en dos mitades (hombres y mujeres), ha de abonar tantas prestaciones como servicios haya prestado cada una de las partes, con independencia de que inter venga o no, lo cual es negado estimándose que el trabajo ha de ser efectivo.

### Antecedentes de Hecho

- Se formula Conflicto Colectivo que afecta a la totalidad del Coro del Gran Teatro del Liceo, interesando la interpretación del art. 71 del Con. Col. relativo al cómputo de la jornada.
- La empresa ha procedido a la división del Coro en dos mitades (hombre y mujeres), interviniendo en alguna obra solo una mitad del Coro, no computándose a la otra mitad la jornada.
- El Juzgado de lo Social desestima la demanda. Recurrida la resolución dictada en Suplicación, la Sala de lo Social del TSJC. la confirma.

## Fundamentos de Derecho

### Primero

Que contra la sentencia de instancia que desestimó la demanda, se alza nuevamente el demandante formulando el presente recurso de suplicación por un único motivo, cual es el de la censura jurídica que autoriza el art. 191.c) de la LPL.

Que con carácter precedente al estudio de la cuestión planteada por el recurrente, no puede la Sala dejar de resaltar la inelegante

formulación formal del recurso, acudiendo el letrado recurrente a la descalificación de la actuación del Juez "a quo" sustituido en la resolución de la causa, con términos y expresiones impropias de la consuetudo foris, y que no se ven atenuadas por la reiterada alegación de "con el mayor respeto".

Puede que el Juzgador de instancia no haya comprendido la argumentación de la parte actora, puede incluso que haya errado en la comprensión de la finalidad de la acción ejercitada, puede ciertamente haber incurrido en infracción de determinadas normas procesales, pero en ninguno de dichos casos autoriza al letrado impugnante a descalificar la actuación del Juzgador de la forma que se contiene en dicho escrito.

¿Qué calificativos merecería pues, la petición del recurrente contenida en el suplico de su recurso cuando solicita a la Sala que dicte sentencia por la que se **anule y revoque** la recurrida y en su lugar se dicte otra estimatoria de la demanda?

¿Debería la Sala mantener las mismas afirmaciones que sustentan el recurrente respecto del Juzgador de instancia por confundir el letrado la figura procesal de la nulidad y de la revocación? La contundencia de un recurso no está reñida con la corrección de las formas, debiendo la parte aplicarse en su argumentación, buscando preceptos y citas jurisprudenciales que permitan sustentar su formulación, incluso acudir a razonamientos jurídicos de la doctrina, ello es contundencia y no las expresiones poco afortunadas que en un momento de arrebato pueden verse en un escrito procesal.

## Segundo

Que se afirma por el recurrente que el Juzgador “a quo” ha variado el debate del pleito y ello porque ha puesto en relación el art. 71 del Convenio Colectivo, que se dice infringido por el recurrente, con el art. 18 del mismo cuerpo legal y este no es el debate que quería el accionante, pues lo que se planteaba era la interpretación del art. 71 en relación con el art. 80.1 del mismo convenio.

No puede la Sala dejar de mostrar su perplejidad por el razonamiento del recurrente, pues si lo que pretende es la interpretación de un precepto, tal interpretación no puede acotarla respecto de otro determinado e impedir su estudio hermenéutico respecto del resto del articulado del convenio, que no es sino un todo en el que se plasma la voluntad concordada de las partes intervinientes.

Que la limitación que se interesa por parte del recurrente sería tanto como impedir la interpretación sistemática de la cuestión, de lo que precisamente se queja en el apartado segundo del folio 8, pues si tal como señala el recurrente en dicho ordinal, lo que se pretendía del Juzgador era una interpretación sistemática y por tanto ajustada al Convenio, no puede desconocerse que la limitación que el recurrente pretende imponer al Juzgador tendente a que analice el contenido del art. 71 pero sólo en relación con el art. 80.1 del convenio y sin posibilidad de realizar su estudio interpretativo en base a otras disposiciones convencionales no deja de ser peculiar y contraria a lo que dispone de forma genérica el art. 1285 del Código Civil.

## Tercero

Que entrando en el fondo del recurso, el recurrente afirma en el folio 10 de autos: **“repito LA CUESTIÓN PLANTEADA es si la empresa puede o no a los efectos de realizar una prestación dividir el coro de una forma no contemplada en el convenio y ello constituir una sola prestación colectiva.”**

Que la situación parece derivar de lo que más adelante se pone de manifiesto en el recurso (folio 12) y es de que en alguna ocasión la empresa dividió el coro en dos mitades, hombres y mujeres. Y si tal partición comportaba la existencia de una o dos prestaciones.

Así pues ante la pregunta primera relativa a si la empresa puede realizar tal partición la respuesta no parece pueda ser otra que la afirmativa y ello porque la división que se contiene en el art. 71 lo es a efectos vocales, examínese la dicción del precepto “existen cuatro divisiones vocales en el coro, sopranos, .....tenores y bajos. Cada una de dichas secciones podrá ser subdividi-

da así mismo en dos o más secciones”, lo que no comporta que sin alterar tales divisiones, pueda la empresa en atención a las necesidades de las obras a representar, llamar o convocar a determinados cantantes para el ensayo de determinadas partes de la obra, y siguiendo el discurso del recurrente, puede perfectamente convocar a los ensayos al personal masculino del coro cuando la obra a representar exija unos coros exclusivamente masculinos, así parece ser aconteció con la representación de la Opera Tristan e Isolda de Wagner representada en la temporada 2001-2002 y cuyos coros tal como se ha dicho exigía únicamente voces masculinas.

Que lo que realizó la empresa, no fue una división del coro de forma no contemplada en el convenio, sino tomar del coro y de las distintas divisiones vocales aquellas voces que fueren masculinas, fuere cual fuere el grupo o división a la que por su voz pertenecieren

Que por lo antecedente no puede entenderse infringido el art. 80.1 del convenio colectivo.

## Cuarto

Que sentado lo antecedente, debe entrarse en la segunda de las cuestiones propuestas por el recurrente, si constituye la citada división una o dos prestaciones, en palabras del recurrente: **“Es decir que si como se puso de manifiesto y queda acreditado, la empresa ha dividido el coro en dos mitades, hombres y mujeres, y han trabajado las dos partes 4 horas, la cuestión es si se están realizando una o dos prestaciones.”**

La interpretación del recurrente es que la empresa no podía dividir el coro y que si lo hacía debía abonar tantas prestaciones como servicios habían prestado cada una de las partes, es decir hombres y mujeres, de tal manera que las prestaciones realizadas por las voces masculinas debían repercutir igualmente en las femeninas, o dicho de otro modo, que los ensayos o representaciones que realiza una parte del coro, debería entenderse como realizadas por el resto no interviniente como si efectivamente hubieran trabajado., o sea que lo que pretende el recurrente es que aún prestando trabajo efectivo, la parte del coro que no ha intervenido en la prestación se beneficie del trabajo de los que si lo han llevado a cabo y por tanto se considere de trabajo efectivo ( y sea considerado como jornada laboral) y consiguientemente con derecho a salario.

Que tal interpretación la basa el recurrente en la dicción que se contiene en el art. 71 del Convenio colectivo cuando dice en su capítulo 51, normas específicas de aplicación al personal del coro, art. 71 La jornada anual de trabajo del coro se computará colectivamente y se distribuirá en 246 prestaciones de tipo A o equivalentes, que se dedicaran a actuaciones, representaciones, trabajos de conjunto, ensayos parciales, etc., bajo dirección.

Por otro lado el resto hasta el límite de horas pactadas anualmente se dedicarán al estudio y preparación individual, que se podrá realizar en lugares diferentes a los destinados habitualmente para el ensayo del coro y sin sujeción a horario fijo., entendiendo el recurrente que la expresión inicial de “la jornada anual de trabajo se computará colectivamente...”, debe entenderse en el sentido mencionado de que cuando la prestación se realiza por el coro como tal, con independencia del grupo afectado en la prestación, ello implicará que debe computarse para todos sus miembros a efectos de alcanzar la jornada anual prevista en el art. 18 del mismo convenio.

Que aún sin desconocer el carácter colectivo de un coro o coral en contraposición a la actuación individual, a la que también se

refiere de manera específica el art. 80.3, no parece razonable dicha interpretación que realiza la parte recurrente y ello por varias consideraciones.

A.- Que en primer lugar y de forma genérica el art. 18.1, cuando establece la jornada anual, la refiere a **todo el personal laboral** del Liceo, por lo tanto habrá que entender comprendidos a los miembros del coro.

B.- En segundo lugar el párrafo segundo se determina como debe computarse la dicha jornada, afirmándose que **se computará con carácter individual...y se distribuirá de acuerdo con las condiciones pactadas para cada colectivo en el presente convenio.**, nuevamente se reafirma que el cómputo debe ser con carácter individual, y sólo la distribución de ese cómputo individual será conforme a las condiciones de cada colectivo, así pues debe acudirse a las condiciones que el art. 71 que establece a las normas específicas de aplicación al personal del coro.

C.- Que en tercer lugar y siguiendo tal designio paccionado, es cuando tal precepto establece dos grupos de prestaciones, las de tipo A y las de tipo B, señalándose en el art. 72 que debe entenderse por cada una de ellas.

Las primeras son las prestaciones relativas a ensayos, ensayos generales y funciones, o sea actividades de tipo colectivo que se realizan bajo el control y dirección de la empresa, frente a ellas se determinan las segundas, las de tipo B y que por contraposición a las anteriores son las de tipo individual que se realizan sin sujeción a horario, en el lugar que quieran los cantantes del coro y sin la dirección y control de la empresa.

Pues bien, en base a tal distinción y a lo manifestado por el propio convenio en el antecedente art. 18, parece razonable entender que cuando el art. 71 del mismo habla de "cómputo colectivo", no esta contradiciendo la regla establecida en el art. 18 que obliga al cómputo individual para todo el personal del liceo, sino que la referencia, aunque de dicción incorrecta, no se refiere al cómputo, sino a la distribución, que conforme a los señalado en al art. 18 párrafo segundo, lo será de acuerdo con las condiciones pactada para cada colectivo, no siendo tal desafortunada expresión sino una manifestación de la contraposición de la prestación de índole colectiva ( no necesariamente de todo el coro) que se objetiva por la propia consideración de la prestación A) definida en el artículo siguiente, frente a la prestación de tipo individual de la letra B).

D.- que ello está igualmente en concordancia con la naturaleza sinalagmática del contrato de trabajo, entendido como acuerdo de voluntades por el que una persona se compromete a prestar un servicio a cambio de una remuneración (art. 11 del ET), la prestación o servicio corresponde al trabajador y por lo tanto el trabajo ha de ser efectivo.

E.- que la el otro elemento del contrato de trabajo es el salario y tal como señala el art.26 del ET, tal se considerará la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, por la prestación profesional de los servicios laborales y retribuyan el trabajo efectivo o los períodos de descanso computables como trabajo, y esto último no puede predicarse de la no actuación por necesidades de las obras a realizar por parte del coro no interviniente.

Que todo ello comporta la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia desestimatoria para las pretensiones del accionante.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

## Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. SIXTO L. O., como presidente del comité de empresa, contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2002 dictada por el Juzgado de lo Social n1 6 de los de Barcelona dimanante de autos 36/02 seguidos a instancia del recurrente contra la empresa FUNDACIÓ DEL GRAN T. DEL L. y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Sr. Quetcuti Miguel**  
**Sra. Virolès Piñol**  
**Sr. Álvarez Martínez**

4888/02

004

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****Sala de lo Social:** Sentencia de 14 de Julio de 2003.**Ponente:** Ilma. Sra. Dña. Rosa María Virolés Piñol.**Resolución recurrida:** Sentencia de 11/03/2002, Juzgado de lo Social, nº 1 de Tortosa.**Normativa aplicada:** LPL.art. 191 b) y c). ET. arts. 15.1.a), 18.8. ET.Texto 1995, art. 12.3**Síntesis**

**RELACIÓN LABORAL. CARÁCTER DE FIJA-DISCONTÍNUA E INDEFINIDA.** Trabajos intermitentes y cíclicos. Existe un contrato fijo de carácter discontinuo cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, o lo que es igual, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad. La demandada desarrolla la actividad (conciertos) de forma reiterada en el tiempo, sin coincidencia exacta en las fechas.

**Antecedentes de Hecho**

- Los actores prestan servicios por cuenta de la demandada (Orquesta), habiendo concertado contratos laborales en las modalidades de contrato a tiempo parcial de duración determinada, o bien para ejecución de obra o servicio determinado.
- La empresa se dedica a la realización de actuaciones musicales, siendo cíclica la actividad en cada anualidad, dependiendo de las actuaciones que se concierten con terceros.
- Los actores postulan el reconocimiento del carácter de fija-discontinua e indefinida de su relación laboral.
- El Juzgado de lo Social estima la demanda. Recurrida la sentencia en Suplicación, la Sala Social del TSJC. la confirma.

**Fundamentos de Derecho****Primero**

Contra la sentencia de instancia que estimando íntegramente la demanda formulada por D. Ramón Eduardo C. V. y otros, frente a C., S.C.C.L., declara que la relación jurídico-laboral que une a los litigantes reviste el carácter de fija-discontinua e indefinida, condenando a la parte demandada a estar y pasar por tal declaración; interpone Recurso de Suplicación la parte demandada, que tiene por objeto la revisión de los hechos declarados probados y el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia; siendo impugnado por la parte actora.

**Segundo**

Al amparo del art. 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral, interesa la recurrente la revisión de los hechos declarados probados en el siguiente sentido:

1.- Que el punto segundo del hecho tercero quede redactado como sigue: "3) ... La realización de las actuaciones es incierta en cuanto a su celebración, fecha y lugar, ya que está supeditada a los terceros contratantes y por ello la empresa conoce el calendario de actuaciones con unos pocos meses de antelación, con lo que preveer las mismas es muy difícil"; designando los documentos que cita y las pruebas de interrogatorio de las partes y testifical practicadas.

Hemos de recordar, como cuestión previa, que como viene reiterando la Sala (entre otras muchas, sentencia de 28 de junio de

1.997), la prosperabilidad de este motivo de suplicación exige: a) que la equivocación que se imputa al Juzgador "a quo" resulte patente, sin necesidad de llevar a cabo conjeturas o razonamientos, de documentos o pericias obrantes en los autos que así lo evidencien; b) que se señalen los párrafos a modificar, ofreciendo redacción alternativa que delimite el contenido de la pretensión revisoria; c) que los resultados postulados, aún deduciéndose de aquellos medios de prueba, no queden desvirtuados por otras pruebas practicadas en autos, pues en caso de contradicción entre ellas debe prevalecer el criterio del Juez de instancia, a quien la ley reserva la función de valoración de las pruebas aportadas por las partes; d) finalmente, que las modificaciones solicitadas sean relevantes y trascendentes para resolución de las cuestiones planteadas. Sin la conjunta concurrencia de estos requisitos, no puede prosperar el motivo de suplicación acogido al apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral.

A la luz de tales asertos, ha de rechazarse la pretendida modificación del relato fáctico, por cuanto se apoya en prueba documental que ha sido tenida en cuenta por el Juzgador de instancia en valoración conjunta de las probanzas practicadas, sin que se aprecie error en aquella valoración; y en prueba de interrogatorio de las partes y testifical, inhábiles ambas a efectos revisorios.

**Tercero**

Al amparo del art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, interesa la recurrente el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando la infracción por inaplicación del art. 15, 1 a) del ET, así como interpretación errónea del art. 18.8 del mismo texto legal.

La cuestión litigiosa queda centrada y limitada a determinar si la relación que une a las partes ha de enmarcarse o no en el ámbito del contrato fijo-discontinuo de carácter indefinido.

La diferenciación entre el trabajo eventual y el fijo discontinuo es cuestión ya resuelta por la doctrina jurisprudencial, entre otras, STS de 5 de julio de 1999 que declara, "que la sentencia de 26-5-1997, entre otras, señala que cuando el conflicto consiste en determinar si la necesidad de trabajo puede atenderse mediante un contrato temporal, eventual o de obra, o debe serlo mediante un contrato indefinido de carácter discontinuo lo que prima es la reiteración de esa necesidad en el tiempo, aunque lo sea por períodos limitados. Será posible pues la contratación temporal, ya sea eventual o por obra o servicio determinado, cuando ésta se realice para atender a circunstancias excepcionales u ocasionales, es decir, cuando la necesidad de trabajo es, en principio, imprevisible y queda fuera de cualquier ciclo de reiteración regular. **Por el contrario, existe un contrato fijo de carácter discontinuo cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, o lo que es igual, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad.** Y la de 25-2-1998 ha recordado que la condición de trabajador fijo discontinuo configurada hoy como modalidad de contratación a tiempo parcial, a tenor de lo dispuesto en el art. 12.3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores de 1995, responde a las necesidades normales y permanentes de la empresa -de ahí la condición de fijeza- que se presentan por lo regular de forma cíclica o periódica, y que no alcanzan la totalidad de la jornada anual".

En el supuesto enjuiciado, como acertadamente señala el Magistrado de instancia, se constata acreditado que, los contratos celebrados entre las partes con la apariencia de temporalidad, eventuales o para obra o servicio determinado, se concertaron para dar cobertura legal a una auténtica relación laboral de carácter fijo discontinuo de naturaleza indefinida, pues el motivo de la contratación no obedecía a circunstancias excepcionales en la actividad normal de la empresa, sino que derivaba del carácter cíclico de las actuaciones musicales de la sociedad demandada, la cual desarrolla sus conciertos de forma reiterada en el tiempo, sin coincidencia exacta en las fechas; y aplicando la doctrina antes expuesta, nos lleva a concluir que la relación entre las partes es de contrato fijo-discontinuo indefinido, que

como reiteradamente ha señalado la Sala, se caracteriza por una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, o lo que es lo mismo, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad.

Habiéndolo entendido así el Magistrado de instancia, no infringió los preceptos denunciados, por lo que con desestimación del recurso, se impone la confirmación de la sentencia recurrida en todos sus extremos.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás normas de general y pertinente aplicación.

### Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación formulado por la entidad C., S.C.C.L. y D. RAFAEL C. P. (Presidente de dicha Cooperativa), contra la sentencia del Juzgado de lo Social de Tortosa, de fecha 11 de marzo de 2002, dictada en los autos nº 307/2001, seguidos a instancias de D. RAMON EDUARDO C. V., D. RAMON S. B., D. JOSE MARIA M. R., y D. DAVID M. C., frente a los recurrentes; y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todos sus extremos; condenando a la recurrente al pago de los honorarios del letrado impugnante del recurso, que la Sala fija en la cantidad de cien euros .

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Sr. Quetcuti Miguel**  
**Sr. Palos Peñarroya**  
**Sra. Virolès Piñol**

2864/02

005

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

**Sala de lo Social:** Sentencia de 30 de Julio de 2003.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. José Quetcuti Miguel

**Resolución recurrida:** Sentencia de 10/10/2001, Juzgado de lo Social n° 6 de Barcelona.

**Normativa aplicada:** LPL. art. 191 b) y c). CC.arts.8.1, 42, 46, 49, 50, 12 y 73.

LGSS. art. 174.2 CE. art. 32; CP.art. 217; LO.4/00, art. 3.2

### Síntesis:

**SEGURIDAD SOCIAL. PENSIÓN DE VIUDEDAD.** Matrimonio Islámico. **BIGAMIA.** La regulación del matrimonio (celebrado en Gambia) se regula por la lex personal, y en el país de celebración es válida la poligamia.; ahora bien la Ley extranjera aplicable como regla, ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público internacional, que no puede admitir la inscripción de un matrimonio poligámico, por atentar contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer. La Sala en su voto mayoritario, entiende que el segundo matrimonio es nulo, por lo que no es posible convalidar el criterio del INSS de reparto del 50% de la pensión a cada una de las dos mujeres acudiendo a la analogía ; concediendo la pensión íntegra a la viuda del causante que contrajo el primer matrimonio. Se formula voto particular.

### Antecedentes de Hecho:

- Por Resolución del INSS, se reconoció pensión de viudedad a las dos mujeres con las que contrajo matrimonio (concurrente) el causante en Gambia por el rito islámico, con una prorrata del 50% de la pensión para cada una de ellas.
- La actora postula el 100% de la pensión; o subsidiariamente a prorrata en mayor porcentaje teniendo en cuenta la mayor duración de su matrimonio sobre el posterior.
- El Juzgado de lo Social desestima la demanda confirmando la Resolución del INSS. Recurrída en Suplicación dicha Resolución, la Sala estima íntegramente la pretensión actora, revocando aquélla.

## Fundamentos de Derecho

### Primero

Que contra la sentencia de instancia que desestimó la demanda formulada en reclamación de la totalidad de la pensión de viudedad por D<sup>a</sup>. Kadidja K. frente a la resolución del INSS que había repartido su cuantía al 50% entre ella y la segunda esposa del fallecido, nupcias contraídas ambas en Gambia sin haberse disuelto el anterior y conforme a la religión islámica; se formula el presente recurso de suplicación por los motivos que seguidamente se estudiarán.

### Segundo

Que como primer motivo del recurso y bajo correcto amparo procesal en la letra b) del art. 191 de la LPL se interesa la modificación del ordinal quinto para que se recoja la afirmación de que no consta ningún otro domicilio ni empadronamiento diferente al que se certifica, lo que no puede estimarse y ello porque tal circunstancia ni se deriva del documento en que se basa el Juzgador, ni de ningún otro que ni siquiera es citado por el recurrente.

### Tercero

Que como segundo motivo del recurso y bajo correcto amparo procesal en la letra c) del art. 191 de la LPL se formula el propio de la censura jurídica por supuesta infracción de lo dispuesto en el art. 46 del Código Civil, en relación con los arts. 12 y 73 del mismo cuerpo legal, así como art. 174.2 de la LGSS. Que la cuestión que se plantea a la Sala no es otra que deter-

minar la eficacia de la institución islámica de la poligamia y de si tal figura puede ser aplicada y tener sus efectos en el ordenamiento español, o por el contrario atenta contra el orden público y por lo tanto ninguna efectividad debe comportar.

Que el modelo de familia que conforma la Constitución, por otra parte de igual conceptualización que nuestro entorno cultural europeo y de raíz cristiana , determina la existencia de esta institución como monógama, y puede afirmarse que ningún país de la Unión Europea admite la celebración de un matrimonio polígamo al amparo de los respectivos ordenamientos civiles, ya sea celebrado entre nacionales, o nacionales y extranjeros o de extranjeros entre sí.

Que nuestro ordenamiento jurídico, prohíbe contraer matrimonio a quienes estén ligados con vínculo matrimonial, así se evidencia de lo dispuesto en el art. 46.2 del Código Civil, determinándose como sanción a la violación de este precepto la nulidad de la institución, así art. 73.2 del mismo cuerpo legal.

Que el ius connubis esta considerado como un derecho de la persona en cuanto tal y consiguientemente tiene la calificación de derecho fundamental recogido en el art. 32 de la Constitución, aunque ciertamente no es un derecho absoluto, pues el propio precepto remite a la ley que lo regule, en este caso el Código Civil, que establece una serie de exigencias mínimas.

Que los requisitos que establecen los arts 42, 46 y 73 del CC conforman un conjunto de principios y valores derivados de la CE y de los Convenios de Derechos Humanos ratificados por España que deben ser respetados para que puedan reconocérseles efectos civiles a los matrimonios celebrados en forma religiosa, entre ellos debe mencionarse el de que los contrayentes no deban estar sujetos al impedimento de ligamen en los términos señalados en el art. 44 del CC.

Que ad exemplum y respecto del matrimonio islámico, aunque ciertamente celebrado en España, no puede dejarse de citar el Acuerdo de Cooperación de 20-2-1992 entre el Gobierno

Español y la Comisión Islámica de España que supone en la práctica la aplicación del derecho musulmán para regular la forma coránica de la celebración del matrimonio y que en todo lo no regulado por dicho ordenamiento se aplica la legislación civil española, pero si tales normas fueren contrarias a la CE o a las leyes de desarrollo no serían de aplicación, pues el acuerdo de 1992 se establece el respecto de las exigencias mínimas ya mencionadas.

Que dicho acuerdo distingue perfectamente entre la conciencia del creyente en la fe musulmana que le obliga a cumplir con las previsiones de su religión y su condición de ciudadano del Estado, que le obliga al cumplimiento de determinados requisitos civiles, no pudiendo ni debiendo eludirse el cumplimiento del segundo por el cumplimiento del primero, por lo tanto habrá de entenderse que no podrá celebrarse válidamente el matrimonio si los contrayentes están sujetos al impedimento del ligamen anterior, rechazándose pues la poligamia, por atentar a un elemento substancial que no puede sino calificarse de orden público, al derivarse directamente de la Constitución y de los Convenios de Derechos Humanos, tal como se ha sentado precedentemente.

Que en mismo sentido debe señalarse que la proscripción de la poligamia en nuestro ordenamiento jurídico es tal que se contempla como delito en el art. 217 del Código Penal.

#### Cuarto

Que pasando al estudio de la situación del caso de autos, en los que la celebración de los matrimonios no se realizó en España, sino en Gambia, es preciso señalar que la regulación del matrimonio se regula por la lex personal, y en sentido estricto si en tal país es válida la poligamia debería también reconocerse la eficacia de tal situación por aplicación de las normas de derecho internacional privado, pero en el presente supuesto tal figura choca frontalmente con el dictado del art. 12-3 del Código Civil que establece ad litteram que "En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público.", siguiendo el citado dictado la idea admitida comúnmente en el Derecho privado, de que el derecho extranjero que resultaría aplicable en virtud de las reglas generales de colisión no puede, por excepción, aplicarse cuando ello fuere atentatorio al orden público de un país.

Que en cuanto a la conceptualización del orden público en la materia relativa al derecho internacional, puede afirmarse que es aquél que afecta a ciudadanos y extranjeros, abarcando aquellas leyes que, siendo comunes a los pueblos de una determinada cultura moral, no permiten que pueda establecerse sin grave perturbación del orden interior, una regulación distinta, ni siquiera en orden a los extranjeros.

Que tal manifestación del principio del orden público se evidencia en el Código Civil, no sólo en el precepto antes citado, sino también en el art. 8.1.

Que la proscripción de la poligamia y de sus efectos como supuesto de orden público se evidencia en nuestra legislación en varios aspectos, el primero de ellos, el ya comentado de ser considerado como delito, el segundo puede evidenciarse de la regulación que la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley 8/2000 de 22 de diciembre y desarrollo reglamentario posterior y respecto de la reagrupación familiar establece en su art. 16.2 que los extranjeros residentes en España tienen derecho a reagruparse con ellos a determinados familiares, señalando su art. 17 en su número uno, que tal derecho al reagrupamiento lo tiene su cónyuge, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho.

Que en cuanto al cónyuge y más concretamente al número de cónyuges, el precepto precisa ad pedem litterae que en ningún caso podrá reagruparse más de un cónyuge, aunque la ley per-

sonal del extranjero admita esta modalidad matrimonial", evidenciándose pues en este ámbito legislativo nacional, el principio general recogido en el art. 3.2 de la LO 4/00 y consiguientemente la aplicación de la excepción del orden público del art. 12.3 del CC.

Que igualmente se recoge tal principio de orden público como excepción a dar validez en España a al poligamia, las diversas y constantes resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que vienen negando sistemáticamente la celebración del segundo matrimonio sin previamente haberse disuelto el primero, así es de ver ad exemplum en la resolución de 11-5-1994, en la que se señala que aunque el contrayente marroquí de acuerdo con su peculiar estatuto personal sea libre para contraer otro matrimonio subsistiendo el primero, esta norma extranjera en principio aplicable según nuestras normas de conflicto, ha de ser excluida en virtud de la excepción de Orden Público internacional (art. 12.3 CC).

Que en el mismo sentido pueden señalarse las resoluciones de 27-10-92, 3-12-96 y 20-2-97, considerando esta última que el interesado cuando tenía la nacionalidad anterior marroquí y cuando era ya casado volvió a contraer matrimonio con una marroquí divorciada. Aunque este segundo enlace sea válido para el ordenamiento marroquí y, en principio haya de aplicar en este punto el estatuto personal de los contrayentes, es claro que la Ley extranjera aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, **ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público internacional** ...que no puede admitir la inscripción de un matrimonio poligámico, que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

Que todo lo antecedente conlleva a entender que a efectos de la ley española el segundo matrimonio es nulo y por lo tanto quod nullum est ab initio, nullum effectum producet, y por ello no cree la Sala posible convalidar el criterio contenido en la resolución del INSS del reparto del 50% a cada una de las dos mujeres.

A los efectos de la ley española, únicamente tiene el concepto de cónyuge la que deriva del primer matrimonio y por lo tanto debe estimarse el recurso de suplicación formulado.

Que por otra parte puede igualmente señalarse que, aún en el supuesto, que no ha sido objetivado en el relato fáctico, de que la codemandada persona física hubiera convivido con el fallecido, al no ser válido el matrimonio por mor de la excepción de orden público internacional, la relación debería calificarse como de hecho, cuestión esta estudiada por esta Sala en las sentencias recaídas en los rollos 2075/97, 253/98, 7325/98, 2748/99, 4858/99, 6375/99, 1082/00, 3762/00, 5909/00, 8574/00 y 9276/00 desestimatoria de las pretensiones de conceder pensión de viudedad en los supuestos de uniones estables de pareja.

Que la Sala respecto de esta problemática, viene señalando con respecto de tal controvertida cuestión, que para poder ser titular del derecho a la pensión de viudedad se requiere que el beneficiario de la misma hubiera contraído válido matrimonio con el causante, como ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sus sentencias de 18-12-85, 19-2-86, 22-12-88 y 15-11-90, sobre cuestión de inconstitucionalidad, no bastando la convivencia "more uxorio" pues para el Tribunal Constitucional el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, y la Constitución no reconoce el derecho a formar una unión de hecho que sea merecedora del mismo tratamiento en materia de pensiones de la Seguridad Social que el dispensado a quienes contraigan matrimonio, así SST.C. de 15-11-90, 14-2-91, 11-4-91, 28-2-94 y 18-2-98, y en el mismo sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo de 29-6-92 y 10-11-93, lo que pone de manifiesto la necesidad insoslayable, de previa existencia del vínculo matrimonial para acceder a la pensión de viudedad, regulada en el art. 174.1 de la LGSS.

Que la Sala al sustentar tal criterio no desconoce las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia de

fechas 13-7-1998 y 2-4-02 en las que partiendo de la proscripción de dicha figura en nuestro ordenamiento jurídico y aceptando la existencia de la excepción de orden público, entienden que sí cabe reconocerle efectos jurídicos a ambos vínculos conyugales.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

### Fallamos

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup>. KADIDJA K. contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2001 dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de los de Barcelona dimanante de autos 945/99 seguidos a instancia de la recurrente contra D<sup>a</sup> FÁTIMA K. e INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y en consecuencia debemos revocar y revocamos dicha resolución y estimando la demanda debemos declarar y declaramos el derecho de la actora al percibo de la totalidad de la pensión de viudedad solicitada .

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Sr. Quetcuti Miguel**

**Sr. Palos Peñarroya**

**Sra. Virolés Piñol**

### Voto Particular que formula la Magistrada, Ilma. Sra. Dña. ROSA MARIA VIROLES PIÑOL.

Entiende la que suscribe que el Voto mayoritario, parte de un error cual es el de entender que a la cuestión que se plantea a la Sala no es otra que determinar la eficacia de la institución islámica de la poligamia y de si tal figura puede ser aplicada y tener sus efectos en el ordenamiento español, o por el contrario atenta contra el orden público y por lo tanto ninguna efectividad debe comportar.

Aceptando el modelo de familia que conforma la Constitución Española, que minuciosamente examina la sentencia; así como que nuestro ordenamiento jurídico, prohíbe contraer matrimonio a quienes estén ligados con vínculo matrimonial, según se evidencia de lo dispuesto en el art. 46.2 del Código Civil, determinándose como sanción a la violación de este precepto la nulidad de la institución, así art. 73.2 del mismo cuerpo legal; la cuestión litigiosa entiendo que se limita a determinar si la demandante tiene o no derecho al percibo de la pensión de viudedad ya reconocida, en cuantía del 100% del 45% de su base reguladora, o subsidiariamente distribuida entre las viudas del causante en proporción a la concurrencia de los dos matrimonios, según postula en el escrito de demanda.

Refiere la Sala, con cita del Acuerdo de Cooperación de 20-2-1992 entre el Gobierno Español y la Comisión Islámica de España que éste "supone en la práctica la aplicación del derecho musulmán para regular la forma coránica de la celebración del matrimonio y que en todo lo no regulado por dicho ordena-

miento se aplica la legislación civil española, pero si tales normas fueren contrarias a la CE o a las leyes de desarrollo no serán de aplicación, pues el acuerdo de 1992 se establece el respeto de las exigencias mínimas ya mencionadas", y sigue señalando que "dicho acuerdo distingue perfectamente entre la conciencia del creyente en la fe musulmana que le obliga a cumplir con las previsiones de su religión y su condición de ciudadano del Estado, que le obliga al cumplimiento de determinados requisitos civiles, no pudiendo ni debiendo eludir el cumplimiento del segundo por el cumplimiento del primero, por lo tanto habrá de entenderse que no podrá celebrarse válidamente el matrimonio si los contrayentes están sujetos al impedimento del ligamen anterior, rechazándose pues la poligamia, por atentar a un elemento substancial que no puede sino calificarse de orden público, al derivarse directamente de la Constitución y de los Convenios de Derechos Humanos (...) en el mismo sentido debe señalarse que la proscripción de la poligamia en nuestro ordenamiento jurídico es tal que se contempla como delito en el art. 217 del Código Penal; y analizando el supuesto enjuiciado, concluye la sentencia señalando que, a efectos de la ley española **el segundo matrimonio es nulo**, por lo que no se estima posible convalidar el criterio contenido en la resolución del INSS del reparto del 50% a cada una de las dos mujeres, y que al no ser válido el segundo matrimonio, por mor de la excepción de orden público internacional, la relación debería calificarse como de facto, desestimatoria de las pretensiones de conceder pensión de viudedad en los supuestos de uniones estables de pareja; problemática respecto a la que la Sala ha venido señalando, que para poder ser titular del derecho a la pensión de viudedad se requiere que el beneficiario de la misma hubiera contraído válido matrimonio con el causante, como ha venido reiterando el Tribunal Constitucional al entender que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes. Entiende la que suscribe, que, sin perjuicio de la incompetencia del Orden jurisdiccional social por razón de la materia, la sentencia es incongruente al pronunciarse sobre la nulidad del segundo matrimonio.

Resolviendo el recurso de suplicación, como señala el TSJ. de Galicia, resolviendo supuesto similar al aquí enjuiciado, en sentencia de 2 de abril de 2002: "(...) el causante había contraído matrimonio con las demandantes al amparo de la legislación de su país, Senegal, simultaneando los vínculos, consecuencia del régimen matrimonial poligámico instaurado en dicho país. Posibilidad ésta proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, que incluso contempla el supuesto de la poligamia como delito (art. 217 del C penal).

Lo cierto es que los vínculos matrimoniales del causante con las actoras fueron legítimamente contraídos de conformidad con la legislación de su país, según las normas personales de los contrayentes y del lugar de su celebración. El Código Civil en el art. 49.2 contiene la norma básica del sistema de reconocimiento de los matrimonios extranjeros, junto con el art. 50. Sin embargo, no hay tratamiento expreso del matrimonio celebrado entre extranjeros ante autoridades extranjeras fuera del territorio español; laguna a integrar aplicando analógicamente lo dispuesto en el art. 49.2 del C. Civil (o en el art. 50 del mismo Código) de forma que tal matrimonio puede ser reconocido a los efectos del derecho español si ha sido contraído conforme al ordenamiento donde ocurrió su celebración; vía por la que cabe reconocer los matrimonios celebrados por extranjeros y en un Estado extranjero que sean válidos según la ley personal de los contrayentes extranjeros. Con el contexto de los arts. 49 y 50 C. Civil, es dable reconocer los matrimonios celebrados conforme a leyes extranjeras si fueron contraídos de conformidad con el ordenamiento del lugar donde fueron celebrados; reconocerlos si fueron celebrados conforme al derecho extranjero en vigor.

Desde lo anterior, a pesar de la proscripción en nuestro país de la bigamia y de la excepción de orden público (el art. 12.3 del C. civil dispone que en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera

"cuando resulte contraria al orden público"), sin perjuicio de la incompatibilidad que del sistema matrimonial extranjero con el propio se manifiesta y que, por supuesto, se afirma y subsiste, sí cabe el reconocimiento de los efectos jurídicos que del vínculo matrimonial contraído conforme a aquel por el causante con las actoras se derivan en nuestro país en el contexto prestacional de SS de que aquí se trata; es decir, que procede reconocer a las demandantes la pensión correspondiente como efecto derivado del matrimonio que contrajo el causante con cada una de ellas conforme a su legislación nacional. Como así lo ha reconocido la sentencia de instancia, sin que el Instituto Nacional de la Seguridad Social formulase en su recurso impugnación en tal sentido. Y ello guarda armonía con el hecho de que el concepto de orden público, si bien constituido por normas de derecho interno de aplicación necesaria cualquiera que sean los elementos extranjeros concurrentes, en todo caso, habiendo de implicar que la ley extranjera entra en contradicción manifiesta con los principios jurídicos fundamentales propios, admite matizaciones o flexibilizaciones; ya la STS de 22-11-77 dijo que la excepción de orden público no es regla absolutamente rígida sino que admite "inflexiones".

No cabe, sin embargo, la pretensión de las demandantes de que les sea reconocida a cada una viudedad in integrum. La legalidad de los matrimonios del causante en su país de origen, si bien tiene en el ámbito que aquí opera la aptitud jurídica que se dejó dicha no la tiene en orden a provocar la causación de pensión de viudedad íntegra autónoma para cada viuda sino, entrando también en juego en este aspecto (como limitador o delimitados) el orden público, estrictamente la de nuestro sistema de SS en cuanto que reconoce viudedad al cónyuge superstite causándose una pensión de viudedad o única prestación del 45% de la base reguladora correspondiente (art. 174 LGSS, art. 8 de la O. de 13-2-67...). No prevista ni considerada legalmente viable la causación de una pensión de viudedad íntegra propia para cada cónyuge superstite, la consecuencia procedente es la distribución entre estos de la pensión de viudedad única causada. En este punto, la sentencia de instancia dice que la "totalidad de la misma habrá de repartirse entre ambas viudas, sin que pueda ser aplicable lo que al efecto señala el núm. 2 del art. 174 de la LGSS porque el supuesto es distinto" (ft1 Jurídico 3).

No habiendo previsión al efecto, pues en el caso los dos vínculos conyugales estaban vigentes al tiempo de causarse la pensión de que se trata, sería factible la aplicación analógica -art. 4.1 del C. Civil de las previsiones del art. 174.2 LGSS y jurisprudencia al efecto SSTs de 10-11-99, 26/9 y 17-7-00 ...), para cuando ha mediado una separación judicial o un divorcio del causante respecto del primer cónyuge, entendiéndose que la cuantía de la pensión debe ser proporcional al tiempo de convivencia con el causante; tanto más cuanto que en el caso presente aparece contraído el matrimonio con D<sup>o</sup> Amina en 1981 y con D<sup>o</sup> Awa en 1974. El juzgador de instancia adopta, como ya se dijo, el criterio de distribución de la pensión a partes iguales, por mitad entre ambas esposas, que en todo caso ha de ser mantenido, puesto que referido criterio y consiguiente pronunciamiento no ha sido objeto de oportuna impugnación en Suplicación; ni por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el recurso interpuesto; ni, especialmente, por las demandantes en el suyo, que se limita a interesar la revocación de la sentencia de instancia "exclusivamente" para que se les reconozca "a cada una de las demandantes, y como pensión de viudedad, el 45% de la base reguladora del causante ...".

Solución que entiendo debió de aplicarse al supuesto enjuiciado, si bien con matices, teniendo en cuenta que: a) el causante K. D., había contraído matrimonio con Kadidja K. en la república de Gambia el 26/3/1980. De dicho matrimonio constan los siguientes hijos: Housseiny, Ceesay y Baji D.; b) el causante contrajo matrimonio asimismo con Fátima C. en la república de Gambia el 15/8/1993. De dicho matrimonio constan los siguientes hijos: Kejaw y Boubakary D.; c) el Sr. Kejaw D. falleció el 7

de marzo de 1999; d) ambos matrimonio quedaron registrados conforme a la ordenanza mahometana de matrimonios y divorcios, 1941 -impreso A- por el Tribunal Islámico de Banjul; e) en relación a ambos se expidió a nombre del causante en los dos casos y de la Sra. Kadidja K. en un caso y de la Sra. Fátima C. en otro el correspondiente Libro de Familia.

Ciertamente, los vínculos matrimoniales del causante con las actoras fueron legítimamente contraídos de conformidad con la legislación de su país, según las normas personales de los contrayentes y del lugar de su celebración. Por ello, interpretando los arts. 49 y 50 del Código Civil, dichos matrimonios, pueden ser reconocidos a los efectos del derecho español si han sido contraídos conforme al ordenamiento donde ocurrió su celebración, como sucede en el supuesto enjuiciado; vía por la que cabe reconocer los matrimonios celebrados por extranjeros y en un Estado extranjero que sean válidos según la ley personal de los contrayentes extranjeros; sin que ello esté en contradicción con el Acuerdo citado de fecha 20-2-1992.

No cabe, la pretensión de la demandante de que le sea reconocida la pensión de viudedad in integrum. La legalidad de los matrimonios del causante en su país de origen, si bien tiene en el ámbito que aquí opera la aptitud jurídica que se dejó dicha no la tiene en orden a provocar la causación de pensión de viudedad íntegra autónoma para cada viuda, por cuanto nuestro sistema de SS reconoce viudedad al cónyuge superstite causándose una pensión de viudedad o única prestación del 45% de la base reguladora correspondiente (art. 174 LGSS, art. 8 de la O. de 13-2-67...). No estando prevista ni considerada legalmente viable la causación de una pensión de viudedad íntegra propia para cada cónyuge superstite, la consecuencia procedente, en una interpretación flexible de la norma, podría ser como se postula subsidiariamente, la distribución entre estas de la pensión de viudedad única causada, que habrá de repartirse entre ambas viudas, si bien no por mitades como resuelve la Resolución administrativa, sino en proporción a la concurrencia de ambos matrimonios, al no haber previsión al efecto, pues en el caso los dos vínculos conyugales estaban vigentes al tiempo de causarse la pensión de que se trata, siendo factible la aplicación analógica -art. 4.1 del C. Civil de las previsiones del art. 174.2 LGSS y jurisprudencia antes referida, para cuando ha mediado una separación judicial o un divorcio del causante respecto del primer cónyuge, entendiéndose que la cuantía de la pensión debe ser proporcional al tiempo de convivencia con el causante; tanto más cuanto que en el caso presente aparece contraído el matrimonio con D<sup>a</sup> Kadidja el 26/3/1980, y con D<sup>a</sup> Fátima el 15/8/1993, de lo que resulta el 71% del 45% de la base reguladora de 177.196,- pesetas mensuales para aquélla, y el 29% del 45% de la misma base reguladora para ésta.

La solución de la litis, partiendo de todo ello, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, puede parecer que choca con la proscripción en nuestro país de la bigamia y de la excepción de orden público (el art. 12.3 del C. civil dispone que en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera "cuando resulte contraria al orden público"), así como que, no obstante ello, la falta de regulación que nos lleva a la aplicación analógica, hace que obviando aquellas circunstancias de choque, las beneficiarias reciban un trato más favorable respecto a situaciones diversas internas a las que aún les es negado el derecho a la pensión de viudedad (p.e. a las convivientes de hecho,) sin acudir a la aplicación analógica.

Subsidiariamente, si se pretende evitar aquel trato más favorable antes referido, la solución ha de pasar por la interpretación rígida de la norma, si bien con la consecuencia de que la pensión de la recurrente en modo alguno puede superar el porcentaje que le hubiera correspondido de aplicarle la repetida analogía; negando el derecho a pensión a D<sup>ña</sup>. Fátima.

Las expuestas, son las razones por las que la que suscribe se aparta del voto mayoritario.

3636/03

006

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****Sala de lo Social:** Sentencia de 30 de Julio de 2003.**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Ignacio María Palos Peñarroya.**Resolución recurrida:** Sentencia de 17/01/2003, Juzgado de lo Social, nº 7 de Barcelona.**Normativa aplicada:** LPL. art. 191 b) y c) ET. art. 53.1, 52.c), 51.1.**Síntesis**

**DESPIDO OBJETIVO PROCEDENTE. CAUSAS ORGANIZATIVAS Y DE PRODUCCIÓN. EDITORIAL.** La pluralidad de tareas realizadas por la actora han sido suspendidas al no llegarse a un acuerdo sobre la continuidad de una publicación de la que tenía aquella encomendada su elaboración y coordinación, por lo que en la fecha de extinción del contrato, el puesto de trabajo que ocupaba había quedado vacío de contenido, concurriendo causas organizativas y de producción para su amortización; al margen de que además, los resultados económicos de la empresa sean negativos.

**Antecedentes de Hecho**

- La actora ha prestado servicios por cuenta de la demandada con categoría de Técnico de Difusión. El 50% de su retribución variable quedaba vinculado al volumen de suscripciones de determinadas revistas.
- La empresa procede a su despido por causas objetivas al concurrir causas organizativas y de producción, por la circunstancia de dejar de publicar una revista.
- El Juzgado de lo Social declara la improcedencia del despido. Recurrida dicha resolución en suplicación, la Sala de lo Social del TSJC. estimando el recurso, declara la procedencia del despido.

**Fundamentos de Derecho****Primero**

Recorre en suplicación E. Ediciones Turísticas S.A. la sentencia que estimó la demanda interpuesta contra la misma por D0 Montserrat V. M.y declaró la improcedencia de su despido, con las consecuencias legales inherentes a tal pronunciamiento, solicitando en primer lugar, al amparo del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, la revisión del hecho probado sexto para que se diga en su lugar que "la demandante se negó a recibir los cheques consignados en la carta de despido y puestos a su disposición en su entrega (interrogatorio de la demandante y folio 65)", pretensión que no procede acoger toda vez que la propia sentencia en su fundamento de derecho segundo con valor fáctico aclara tal negativa en el sentido de precisar que la empresa puso a disposición de la trabajadora los cheques referentes a la indemnización, el mes de preaviso y salarios correspondientes a julio así como la parte proporcional de pagas extraordinarias, junto con la carta de despido, talones que no fueron aceptados por la demandante y que en el caso de autos se cumplieron los requisitos formales del artículo 53.1 del Estatuto de los Trabajadores.

**Segundo**

En segundo lugar se postula la revisión del hecho probado decimotercero, con la siguiente propuesta alternativa: "La revista l'Aparador del Comerç de l'Eix de Sant Andreu se publicó desde diciembre de 2001 a julio de 2002. Además de la publicación de la anterior revista se llevó a cabo gestiones mediante la solicitud de presupuestos a industriales para la realización de señales en

la calle, tarjetas comerciales, pancartas, diseño de la mascota Bl'Andreu- y camisetas, temas que llevaba la demandante, todo ello relacionado de forma exclusiva para la publicación de la revista l'Aparador del Comerç de l'Eix de Sant Andreu", petición que debe desestimarse por intrascendente puesto que en el hecho cuya revisión se pretende no se dice que el acuerdo al que se llegó se llevara efectivamente a la práctica.

**Tercero**

Se pide asimismo adicionar el hecho probado décimo octavo el siguiente párrafo: "según los datos económicos del libro inventario, cuentas anuales y memoria del ejercicio julio de 2001 a junio de 2002, la empresa Editur Ediciones Turísticas S.A. ha alcanzado un resultado negativo de 24.337,29 euros", citando al efecto la memoria del ejercicio económico julio/2001 a junio/2002, obrante a los folios 461 a 467 y ratificada en el acto del juicio por el director financiero de la entidad, petición a la que ha de accederse, pues este es el único informe existente sobre los resultados económicos de la empresa durante el citado ejercicio no desvirtuado por ningún otro.

**Cuarto**

En el primer motivo de censura jurídica se denuncia la violación por inaplicación del criterio mantenido por el Tribunal Supremo relativo a la descripción y determinación que de los hechos debe recogerse por el Magistrado "a quo" en la sentencia o auto. Después de transcribir parcialmente una sentencia del Tribunal Supremo de 27.01.86, continua el recurrente afirmando que "el postulado que se detalla en la referida y reiterada doctrina viene justificado por la simple lectura del contenido de los fundamentos de derecho, en relación a la totalidad de los hechos proba-

dos, dado que el Magistrado "a quo" comete una notable irregularidad a la hora de determinar o, mejor dicho, prejuzgar, sobre los hechos que se le han puesto a su consideración, máxime cuando a la vista de los documentos vertidos en contra de cada uno de los hechos probados, se han propuesto redactados que los modifican sustancialmente y adicionan nuevos, que sirven para determinar el fallo, alterando su contenido sobre la base de las pruebas documentales e interrogatorio practicadas en el acto del juicio", solicitando por todo ello la nulidad de actuaciones para que se conmine al magistrado "a quo" a que dicte nueva sentencia sobre todos y cada uno de los hechos que le han sido puestos a su consideración, para que una vez contrastados y reflejados en los hechos probados, se sirva dictar nueva sentencia, previa su valoración jurídica y bajo criterios objetivos, jurisprudenciales y doctrinales que se requieren a todo juzgador. Tan confusa argumentación impide a la Sala conocer cual es la irregularidad que ha podido cometer la juzgadora de instancia como no sea que el recurrente no está de acuerdo con los hechos que se recogen como probados, lo cual por supuesto no es motivo suficiente para anular una sentencia. Lo cierto es que los hechos probados de la sentencia recurrida son suficientes para resolver todas las cuestiones planteadas y cualquier error en que se haya podido incurrir es susceptible de ser corregido al amparo del apartado b) del artículo 191 de la L.P.L. El motivo por ello debe ser desestimado.

### Quinto

En el segundo motivo destinado al examen del derecho aplicado se denuncia la infracción del artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores alegando el recurrente que está justificado el despido por causas objetivas al haber resultado negativo el último ejercicio económico de la empresa y haberse suspendido todas las actividades en las que participó la actora.

El artículo 52.c) del E.T. permite extinguir el contrato de trabajo cuando exista la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo por alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 de esta Ley y en número inferior al establecido en el mismo. Este último artículo permite la extinción del contrato de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. Añade que se entenderá que concurren las causas a que se refiere el presente artículo cuando la adopción de las medidas propuestas contribuya, si las aducidas son económicas, a superar una situación económica negativa de la empresa o, si son técnicas, organizativas o de producción, a garantizar la viabilidad futura de la empresa a través de una más adecuada organización de los recursos.

Resulta de los hechos probados de la sentencia que: la actividad de la empresa es la edición de revistas, editando entre otras: E.r semanario profesional del Turismo, E.r Latinoamérica, T., E. Catalunya, B., Monográficos E., Destino Cuba (hecho noveno).

La demandante prestó sus servicios para la empresa demandada desde el inicio a julio de 2001 como responsable de difusión y a partir de esta fecha como coordinadora de una nueva línea de negocio (hecho décimo).

En el mes de julio de 2001 se acuerda la reorganización del Departamento de difusión y se acuerda iniciar una nueva actividad de producción de elementos de marketing para las asociaciones de pequeños comerciantes de la ciudad de Barcelona, nombrando responsable de dicha actividad a la demandante (hecho undécimo).

Las funciones de la demandante a partir de julio de 2001 consistían en la elaboración de la Revista denominada l'Aparador del Comerç de l'Eix Comercial de Sant Andreu, capturar la clientela y la coordinación de la publicación. Asimismo llevó a cabo otras funciones respecto de l'Eix Comercial de Sant Andreu como: diseño, impresión de tarjetas, estudios técnicos y económicos de colocación de señales en la calle, diseño de su mascota identificativa l'Andreu. Respecto de Lauren Sant Andreu participaron en la comercialización de espacios publicitarios y se efectuó estudio edición de la publicación de Lauren Sant Andreu completa, no solo de espacios publicitarios, sino el contenido redaccional. En cuanto al Cor d'Horta Centre Comercial i Mercat: campaña de comunicación para todo el año 2002. Creación de imagen corporativa.

La revista l'Aparador de Sant Andreu se publicó desde diciembre de 2001 a julio de 2002. Además de la publicación de la anterior revista se llegó a un acuerdo con el Eix Comercial de Sant Andreu para la colocación de señales en la calle, tarjetas comerciales, pancartas, se diseñó la mascota l'Andreu, se diseñaron mascotas con la camiseta l'Andreu, temas todos ellos que asimismo llevaba la demandante.

Editur colaboró con la empresa La Bobina del siglo XXI S.L. en la gestión de la venta de publicidad de cinco ediciones de la publicación Lauren Sant Andreu, publicadas entre el 27 de marzo y el 25 de abril, a partir del 25 de abril Editur dejó de prestar dicho servicio.

La Federació de Comerç Cor d'Horta contrató con E. Ediciones Turísticas S.A. el desarrollo de la imagen corporativa del Eix Comercial Cor d'Horta. Este servicio finalizó en el mes de febrero de 2002.

Para Castellar Siglo XXI se hicieron labores de coordinación de los anuncios de los cines Lauren y se intentó hacer una aproximación con los cines Lauren de otros barrios, pero no se alcanzó acuerdo alguno.

La demandada realizó un estudio económico para la publicación de las revistas y determinó para que fuese rentable que se debían publicar cuatro revistas de cuatro barrios distintos y debían alcanzar una tirada de 890.000 pts. mensuales si tenían ocho páginas y si tenían doce páginas 1.200.000 pts.

Según los estudios efectuados por la empresa de diciembre de 2001 a mayo de 2002 hay un facturación de 21.873 euros y unos gastos variables directos de 17.740,01 euros y el coste de la empresa por la intervención de la actora de 17.873,61 euros, por lo que se dan unas pérdidas acumuladas de 13.740,62 euros. Dichas cifras hacen referencia exclusivamente a la revista l'Aparador. Según los datos económicos del libro inventario, cuentas anuales y memoria del ejercicio julio 2001 a junio 2002, la empresa E. Ediciones Turísticas S.A. ha alcanzado un resultado negativo de 24.337,29 euros.

La sentencia recurrida fundamenta la declaración de improcedencia de la extinción del contrato en dos argumentos: a) en que la demandante además de las funciones que tenía encomendadas en la revista l'Aparador ha venido realizando otras distintas para la demandada, y b) en que las pérdidas que se indican en la carta de despido hacen referencia exclusivamente a la revista l'Aparador no a la totalidad de operaciones llevadas a cabo en la empresa, cuya cuenta de resultados general no arroja pérdidas.

No obstante se ha de tener en cuenta que aun siendo cierta la pluralidad de tareas llevadas a cabo por la actora todas ellas han sido suspendidas al no haberse llegado a un acuerdo sobre su continuidad, por lo que en la fecha de la extinción de su contrato el puesto de trabajo que ocupaba había quedado vacío de contenido, concurriendo causas organizativas y de producción

para su amortización. Por otro lado los resultados de la empresa son negativos desde el punto de vista económico, no solo por lo que se refiere a la revista l'Aparador, sino también en lo referente al resto de actividades que lleva a cabo, no constando como afirma la sentencia que la cuenta general de resultados no arroje pérdidas.

La sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2002, interpretando el artículo 51 del E.T., ha señalado que la necesidad de tratar de distinta manera unas y otras causas de extinción del contrato la ha puesto de relieve el propio legislador, en cuanto que ha introducido un factor diferencial para las causas económicas, por un lado, y para las técnicas, organizativas o de producción, por otro, en relación con la finalidad perseguida con la puesta en práctica de una u otras causas; las económicas tienen como finalidad contribuir a la superación de situaciones económicas negativas que afectan a una empresa o unidad productiva en su conjunto. Cuando lo que produce es una situación de desajuste entre la fuerza del trabajo y las necesidades de la producción o de la posición en el mercado, que afectan y se localizan en puntos concretos de la vida empresarial, pero que no alcanzan a la entidad globalmente considerada, sino exclusivamente en el espacio en que la patología se manifiesta, el remedio a esa situación anormal debe aplicarse allí donde se aprecia el desfase de los elementos concurrentes, de manera que si lo que sobra es mano de obra y así se ha constatado como causa para la extinción de los contratos, la amortización de los puestos de trabajo es la consecuencia de tal medida y no impone la legalidad vigente la obligación del empresario de reforzar con el excedente de mano de obra en esa unidad otra unidad que se encuentre en situación de equilibrio, salvo que se prefiera desplazar el problema de un centro de trabajo a otro, pero sin solucionarlo. En definitiva, podría afirmarse que las causas tecnológicas, organizativas y de producción afectan al funcionamiento de una unidad, pero no colocan a la empresa en una situación económica negativa, todo ello sin descartar la posibilidad de concurrencia de unas y otras.

Por todo lo expuesto, habiendo quedado acreditadas las causas organizativas y de producción alegadas por la empresa, la decisión extintiva debe calificarse de procedente con arreglo al artículo 53 del E.T. Según el artículo 123.1 de la Ley de Procedimiento Laboral si la sentencia estimase procedente la decisión del empresario, se declarará extinguido el contrato de trabajo, condenando al empresario, en su caso, a satisfacer al trabajador las diferencias que pudieran existir, tanto entre la indemnización que ya hubiese percibido y la que legalmente le corresponda, como las relativas a los salarios del periodo de preaviso, en los supuestos en los que éste no se hubiera cumplido. La empresa ha puesto a disposición de la trabajadora la

cantidad de 2.979,51 euros más otros 1.085,10 euros correspondientes al salario del mes de preaviso. No obstante conforme al salario que la sentencia declara probado de 2.516,89 euros, cuya cuantía no ha sido impugnada (hecho probado cuarto), su antigüedad en la empresa de 4 de enero de 1999 y la fecha del despido, 23 de julio de 2002, le corresponde una indemnización de 5.872,27 euros, más el salario del mes de preaviso que supone 2.516,89 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### Fallamos

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por E. Ediciones Turísticas S.A. contra la sentencia de 17 de enero de 2003 dictada por el Juzgado de lo Social nº 7 de Barcelona en los autos nº 728/02 seguidos a instancia de D<sup>0</sup> Montserrat V. M. contra dicho recurrente y el Fondo de Garantía Salarial, la cual debemos revocar, y con desestimación de la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Montserrat V. M. debemos declarar procedente la decisión de extinguir su contrato por causas objetivas, condenando a E. Ediciones Turísticas S.A. a que le abone la cantidad de 5.872,27 euros en concepto de indemnización más otros 2.516,89 euros correspondientes al salario del mes de preaviso incumplido, sin perjuicio de las responsabilidades legales del Fondo de Garantía Salarial en los términos del artículo 33 del E.T. Procédase a la devolución del depósito constituido para recurrir y a la devolución parcial de la consignación en la cuantía correspondiente a la diferencia entre las dos condenas.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Sr. Quetcuti Miguel**  
**Sr. Palos Peñarroya**  
**Sr. Sanz Marcos**

7112/02

007

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

**Sala de lo Social:** Sentencia de 31 de Julio de 2003.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Jordi Agustí Julià.

**Resolución recurrida:** Sentencia de 15/07/2002, Juzgado de lo Social, nº 1 de Terrassa.

**Normativa aplicada:** LPL. 191 c) Con. Col. art.6.1,;ET. arts. 82.2, 41.1, 41.4. CC.art. 1283

### Síntesis:

**CONFLICTO COLECTIVO. CALENDARIO LABORAL. JORNADA. TURNOS. MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.** Es requisito imprescindible para que la dirección de la empresa pueda acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo el que existan probadas razones, económicas, técnicas, organizativas o de producción, que en la litis no se acreditan.

La decisión de la empresa de afectar a los trabajadores de una Sección a una nueva estructura de turnos tiene el carácter de modificación sustancial de carácter colectivo; y no habiéndose seguido el procedimiento del periodo de consultas entre empresa y representantes de los trabajadores que para dicho tipo de decisiones establece el art. 41.1 del ET, debe declararse la nulidad de la medida empresarial, y el derecho de los trabajadores a que se respeten las condiciones de jornada, calendario y turnos que venían observando con anterioridad.

### Antecedentes de Hecho

- La empresa había solicitado ante la Autoridad competente autorización para rescindir los contratos de 788 trabajadores, que fue autorizado en ERE, en cuya relación de trabajadores no figuraban los de la sección de Utillajes.
- Posteriormente la empresa y el Comité firmaron un acuerdo comprometiéndose a solicitar que se deje sin efecto el ERE, formulándose determinadas cláusulas entre las que se encontraba un nuevo calendario laboral y una nueva estructura de turnos.
- Adoptada la decisión por la empresa, la puso en conocimiento de la Comisión Paritaria, que no puso objeción alguna.
- La empresa comunicó a los trabajadores de la sección de utillajes su adscripción a los nuevos calendarios.
- Presentada demanda de Conflicto Colectivo en materia de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el Juzgado de lo Social desestima la demanda. Interpuesto recurso de suplicación contra dicha resolución, la Sala Social del TSJC. estima el recurso revocando la misma.

## Fundamentos de Derecho

### Primero

Frente a la sentencia de instancia, desestimatoria de la demanda formulada en materia de Conflicto Colectivo, se interpone por la parte demandante, Recurso de Suplicación, el cual tiene por objeto: examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas en la sentencia recurrida; recurso que ha sido impugnado por la empresa demandada.

### Segundo

Mediante un único motivo de recurso, correctamente amparado en el apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, la parte recurrente denuncia la infracción por aplicación indebida del artículo 6.1 del Convenio Colectivo y del artículo 82.2 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 1.283 del Código Civil y por no aplicación del artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores, alegando, en síntesis: que la cuestión objeto del recurso se circunscribe a determinar sin la Sección de Utillaje esta afectada por la nueva estructura de turnos, horario y calendario pactada en convenio

colectivo; que según la sentencia recurrida existe una modificación de las condiciones de trabajo de los trabajadores dicha Sección que, además, es de índole colectiva; que no obstante ello, la sentencia señala que tal modificación sustancial deriva del convenio colectivo, y que los términos del artículo 6 de dicho convenio, al establecer la rotación de turnos "de forma generalizada", sustenta el criterio de la empresa y la decisión adoptada; que sin embargo no se puede prescindir de los antecedentes del caso, necesarios para valorar la intención de las partes, pues los términos de la citada cláusula no son tan claros como aparentemente pudiera parecer; y que las necesidades productivas no pueden justificar la implantación de la nueva estructura allí donde no sea necesario, ya que no porque el convenio colectivo aparezca un determinado redactado cabe pensar que las partes pretendieron imponer una nueva estructura general, puesto que lo pactado es el resultado de un proceso negociador, y en el presente caso, el camino seguido no se compadece con el criterio de la sentencia; interesando, se dicte sentencia por la que estimando el recurso se declare nula, o subsidiariamente injustificada, la decisión empresarial de afectar a los trabajadores de la Sección de Utillaje a la nueva estructura de turnos, jornada y calendario prevista en el Convenio para los años 2000 a 2003, declarando el derecho de dichos trabajadores a que se les respeten las condiciones de jornada, calendario y turnos que venían observando con anterioridad a 1 de enero de 2.002.

### Tercero

---

La cuestión controvertida en el presente es la de determinar si la medida tomada por la empresa demandada consistente en afectar a los trabajadores de la Sección de Utillaje a la nueva estructura de turnos, jornada y calendario prevista en el Acuerdo de D. DIESEL SYSTEMS, S.L. para el período 2000-2003, tiene o no amparo en el artículo 6 de dicho Acuerdo Bincorporado al Convenio Colectivo de empresa-, el cual establece, en su apartado 1, párrafo primero, que: "Con el objetivo de organizar la nueva estructura de turnos definida por el calendario laboral a aplicar, a medida que lo exijan las necesidades de producción, se establecerá de forma generalizada la rotación de turnos". Pues bien, partiendo del incombustible relato fáctico de la sentencia de instancia, habrá que dar respuesta negativa a la señalada cuestión, y ello por los siguientes razonamientos:

A) Está acreditado: 1) que la sección de Utillaje, como tras secciones consideradas de "soporte, ha estado excluida siempre de la rotación y trabajo en sábados"; 2) que cuando el día 16 de febrero de 2.001, se celebró votación entre los trabajadores sobre dos opciones de calendario para el personal afectado por la nueva estructura de turnos, entre las secciones que quedaban afectadas no figuraba la de Utillajes; y, c) que cada uno de los trabajadores de la Sección de Utillajes se halla a cargo de una máquina distinta, sin relevo entre ellos, y su trabajo está íntimamente relacionado con la oficina técnica (ingenieros, metodistas, delineantes) que sólo trabajan en turno partido; y,

B) Con tales datos, no parece razonable, que sólo unos meses después de la mencionada votación, sin acreditación alguna de necesidades de producción, la empresa demandada tome la decisión de afectar a los trabajadores de la Sección de Utillajes a la nueva estructura de turnos, adscribiéndolos a la nuevos calendarios a partir de 1 de enero de 2.002, sin mayor participación de la Comisión Paritaria que el de no poner objeción al mero conocimiento de dicha decisión; y, C) En buena hermenéutica, el mencionado párrafo del artículo 6.1 del citado Acuerdo, "...a medida que lo exijan las necesidades de producción...", debe ser interpretado en clave de lo establecido en el artículo 41.1 del Estatuto de los Trabajadores conforme al cual, es requisito imprescindible para que la dirección de la empresa pueda acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo el de que existan **probadas** razones, económicas, técnicas organizativas o de producción; y en el presente caso, como ya se ha dicho, no sólo no se ha acreditado sino que siquiera se ha indicado por la empresa la existencia de necesidades de la producción que justificaran la medida tomada que, como pone de relieve la sentencia de instancia, tiene el carácter de modificación sustancial.

### Cuarto

---

En su consecuencia, y como la señalada medida empresarial tiene el carácter de modificación sustancial de carácter colectivo, al no poder ampararse en el artículo 6.1 del convenio colectivo de empresa y puesto que no se ha seguido el procedimiento del período de consultas entre empresa y representantes de los trabajadores, que para dicho tipo de decisiones empresariales establece el número 4 del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, debe declararse la nulidad de la medida empresarial, por no haberse respetado los trámites previos legalmente exigibles (Sentencia de esta Sala entre otras de 12 de marzo de

2.002), sin que pueda entrarse en el examen y resolución de la justificación o no de la medida.

### Quinto

---

Los razonamientos precedentes conllevan la estimación del recurso y la revocación de la sentencia de instancia, declarando la nulidad de la medida empresarial de afectar a los trabajadores de la Sección de Utillaje a la nueva estructura de turnos, jornada y calendario prevista en el Convenio para los años 2000 a 2003, declarando el derecho de dichos trabajadores a que se les respeten las condiciones de jornada, calendario y turnos que venían observando con anterioridad a 1 de enero de 2.002, sin perjuicio del derecho de la demandada a iniciar, en su caso, el procedimiento establecido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

### Fallamos

Que debemos estimar y estimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por Don LUIS P. T., en su calidad de Presidente de la Asociación sindical COLLECTIU OBRER POPULAR DEL VALLÉS (COP), contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n1 1 de Terrassa, en fecha 15 de julio de 2.002, recaída en los Autos n1 690/2002, en virtud de demanda formulada en materia de Conflicto Colectivo frente a la Empresa "D. DIESEL SYSTEMS, S.L."; y en su consecuencia, debemos revocar y revocamos dicha resolución, declarando la nulidad de la medida empresarial de afectar a los trabajadores de la Sección de Utillaje a la nueva estructura de turnos, jornada y calendario prevista en el Convenio para los años 2000 a 2003, declarando el derecho de dichos trabajadores a que se les respeten las condiciones de jornada, calendario y turnos que venían observando con anterioridad a 1 de enero de 2.002, sin perjuicio del derecho de la demandada a iniciar, en su caso, el procedimiento establecido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores. Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Sr. García Rodríguez**

**Sra. Figueras Cuadra**

**Sr. Agustí Juliá**

5313/02

008

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

**Sala de lo Social:** Sentencia de 1 de septiembre de 2003.

**Ponente:** Ilma. Sra. Dña. Angeles Vivas Larruy.

**Resolución recurrida:** Sentencia de Sentencia de 27/03/2000 Juzgado de lo Social, nº 1 de Barcelona.

**Normativa aplicada:** LGSS. arts. 138.1, 161.1.b). RD.1647/97 de 31/10, art. 6

### Síntesis

**INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA. EDAD Y CARENCIA AL MOMENTO DEL HECHO CAUSANTE.** Se produce una excepción a la norma general de no reconocimiento de Incapacidad Permanente cuando en la fecha del hecho causante el beneficiario tenga la edad de 65 años y reúna todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación: esta es, cuando la Incapacidad para el trabajo se produce con anterioridad a la fecha en que el actor hubiere tenido carencia suficiente para la jubilación.

### Antecedentes de Hecho

- El actor permanece en Incapacidad Temporal desde 4/00 por causa de intervención quirúrgica de adenocarcinoma de próstata, causando alta en 5/01 con propuesta de Incapacidad permanente.
- Por el INSS se dicta resolución en la que se declara que no le corresponde al actor ningún grado de incapacidad dado que tenía más de 65 años y los requisitos para causar derecho a pensión de jubilación al momento del hecho causante.
- La Incapacidad temporal se produce con anterioridad a la fecha en que el actor hubiese tenido carencia suficiente para la jubilación.
- El Juzgado de lo Social estima la demanda. Formulado recurso de Suplicación por el INSS contra dicha resolución, se desestima confirmando aquella.

## Fundamentos de Derecho

### Primero

Contra la sentencia de instancia que estima la demanda inicial en solicitud de que se declare al actor en situación de invalidez permanente absoluta recurre en suplicación el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al amparo del apartado b y c del artículo 191 de la L.P.L., sostiene en síntesis que no puede reconocerse ningún grado de incapacidad porque el actor había cumplido 65 años, al momento de producirse el hecho causante. La sentencia entiende que el momento ha de retrotraerse a aquel en que aparecen las lesiones que darán lugar a esta incapacidad, porque solo en esa fecha además el actor acreditaba la carencia suficiente para poder lucrar la jubilación. El actor impugna cada uno de los motivos del recurso y solicita la confirmación de la sentencia.

Denuncia la incorrecta aplicación del artículo 138.1 de la LGSS, en el que se indica que no se reconocerán situaciones de invalidez permanente cuando el beneficiario al momento de la fecha de los hechos causantes prevista en el artículo 161 apartado a) tenga la edad de 65 años, de a LGSS y reúna todos los requisitos para acceder a pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social. En este caso indica que se produce el 30 de mayo de 2001 la extinción de la Incapacidad temporal, y en ese momento el interesado cumplía todos los requisitos para jubilarse incluida la carencia.

### Segundo

No puede prosperar la censura que plantea pues no se ha cometido la infracción que denuncia, pues aunque el precepto es del tenor literal que indica lo cierto es que la jurisprudencia viene entendiendo que hay una excepción - a la determinación del momento del hecho causante con el dictamen de los órganos calificadoros-, cuando la incapacidad para el trabajo se produce con anterioridad a la fecha en que el actor hubiere tenido carencia suficiente para la jubilación, en este caso cuando el actor cae en Incapacidad Temporal por el cáncer de próstata en 11.4.00, y no tenía la carencia que solo alcanza el 30.5.01. En el mismo sentido viene a avalar esta solución la disposición contenida en el art. 6 del RD 1647/97 de 31 de octubre, que deja a salvo a quienes no reúnan los requisitos para el acceso a la pensión de jubilación y configurándose como excepción a la regla. En este caso las dolencias que dan lugar a la Incapacidad Temporal son las que le generan la invalidez absoluta para el trabajo, en el momento en que se diagnostican porque debutan, no tenía los requisitos para la jubilación, pues no había alcanzado los 15 años de carencia necesaria según el artículo 161 .1 b) de manera que parece lógico mantener la calificación retrotrayendo el momento del hecho causante, y en consecuencia procede confirmar la sentencia desestimando el recurso planteado.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación  
**Fallamos**

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Barcelona n1 1 en fecha 27.3.02 autos n1 744/01 seguidos a instancia de EUSEBIO G. G. contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debemos CONFIRMARLA Y LA CONFIRMAMOS. Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de

Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Sr. Cossío Blanco**  
**Sra. Vivas Larruy**  
**Sr. De Prada Mendoza**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

1403/98

009

**Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Cuarta–:** 30 de Junio de 2003.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Francisco Sospedra Navas.

**Resolución recurrida:** Resolución TEARC de fecha 04-02-98.

**Normativa aplicada:** RD.1841/1991, art. 46. LGT. Art. 114

### Síntesis

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. RETENCIONES DEL TRABAJO PERSONAL. PAGA DE PRODUCTIVIDAD.** La falta de criterios o índices de determinación de los conceptos retributivos variables al que se refiere la estimación de su importe anual, a efectos de fijar el tanto por ciento de retención, se encomienda al cálculo por previsión; por lo que no queda al arbitrio del obligado tributario ni de la Administración el porcentaje a aplicar. PRUEBA: Falta de prueba que determine que el abono de unas pagas de productividad han de considerarse anormales y, por ello, no previsibles.

### Antecedentes de Hecho

- Por el TEARC se dicta resolución que desestima la reclamación económico-administrativa deducida por el demandante en concepto de retenciones de trabajo personal IRPF.
- Se alega en la demanda que hubo un exceso de demandas que dió lugar a una paga de productividad una vez iniciado el ejercicio; circunstancia no acreditada.
- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJC. desestima el recurso.

### Fundamentos de Derecho

#### Primero

Se impugna en el presente proceso el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña de fecha 4 de febrero de 1998, dictado en reclamación económico-administrativa número 2466/97, por el que se desestimaba la reclamación económico-administrativa deducida por el demandante por el concepto retenciones del trabajo personal IRPF, ejercicio de 1995.

En la demanda se alega que en el ejercicio controvertido hubo un exceso de demandas y que dió lugar a que se introdujera una paga de productividad una vez iniciado el ejercicio, y que las retenciones practicadas en el ejercicio de 1995 fueron como

mínimo las aplicadas en el de 1994. Asimismo se alega que la Administración disponía de los datos probatorios y que se produce un enriquecimiento injusto con la liquidación practicada.

#### Segundo

La retención por IRPF se aplica al porcentaje correspondiente según las tablas que figuran establecidas, considerándose a estos efectos como rendimiento anual tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles, cuyo importe no podrá ser inferior al de todas las percepciones obtenidas durante el año anterior, siempre que no concurren circunstancias que hagan presumir una notoria reducción en las mismas. El porcentaje así determinado se debe aplicar a la totalidad de las retribuciones que se abonen al empleado o trabajador, ya sean éstas fijas o variables.

De la lectura del art. 46 del RD 1841/1991, aplicable, se desprende que, dada la falta de criterios o índices de determinación de los conceptos retributivos al que se refiere (por naturaleza "variables" en su cuantía), la estimación de su importe anual, a efectos de fijar el tanto por ciento de retención, se encomienda al cálculo por previsión. Sin embargo, esta previsión toma como referencia un dato concreto, el importe de las percepciones obtenidas en el año anterior.

Desde esta perspectiva, el citado precepto no deja ni al arbitrio del obligado tributario ni de la Administración el porcentaje a aplicar, como, tampoco, el importe de los rendimientos sobre los que ha de aplicarse.

En este caso, en el ejercicio de 1995, hubo un sustancial incremento de las retribuciones satisfechas por la demandante que se alega que corresponden a un exceso de demandas, circunstancia imprevisible al inicio del ejercicio, que determinó el abono de unas pagas de productividad que cabía considerar anormales y, por ello, no previsibles. No obstante, tal afirmación fáctica no tiene ningún soporte probatorio, cuando correspondía a la demandante la carga de la prueba sobre este extremo, tal como dispone el art. 114 de la LGT, sin que tampoco se haya acreditado con la prueba practicada en este proceso, puesto que en ningún momento se justifica que se dieran las circunstancias alegadas que llevaron a introducir una retribución variable no prevista, de productividad por exceso de demandas.

Por este motivo, entendemos que la resolución administrativa impugnada es ajustada a derecho, sin que tampoco pueda atenderse a la alegación de enriquecimiento injusto que se hace,

puesto que es indudable que existe la obligación del retenedor de proceder a la retención en los términos establecidos legalmente y aplicados en la liquidación, existiendo una norma de cobertura para la liquidación practicada.

De todo ello resulta que debe desestimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por ser conforme a derecho la resolución impugnada.

### Tercero

Por aplicación de lo establecido en el art. 13.1, de la Ley de la Jurisdicción dc 1956, no se hace mención especial en cuanto a las costas.

### Fallo

Que debemos desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. PV., SA contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña de 4 de febrero de 1998, arriba expresada., sin que proceda hacer pronunciamiento alguno en materia de costas.

Notifíquese la presente resolución en legal forma.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

1131/98

010

**Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Cuarta-**: Sentencia de 2 de Julio de 2003.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Eduardo Barrachina Juan.

**Resolución recurrida:** Resolución TEARC. de fecha 04-02-1998.

**Normativa aplicada:** L.8/1987 de 8 de junio, Rgto. 1307/1988 de 30/9. L.1/1998 de 26/2, arts. 21 y 22.

### Síntesis

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. PLANES DE PENSIONES. INDEFENSIÓN. NULIDAD DE ACTUACIONES.** Se pudo producir indefensión en el demandante que deriva de la carencia justificativa de las actuaciones de requerimiento que le dirigió el órgano gestor, que se limitó a emitir la propuesta de liquidación provisional, sin indicación alguna de los concretos requisitos que no se estimaban justificados, desconociéndose el derecho de audiencia en el procedimiento de gestión. Se decreta la nulidad de actuaciones.

### Antecedentes de Hecho

- El demandante hizo constar en su declaración un concepto de aportaciones a Planes de Pensiones que reducían la base imponible del IRPF. Revisada la declaración se solicitó al demandante la aportación de justificación documental, lo que así hizo y a continuación se le notificó liquidación provisional, anulando tal deducción.
- El demandante estima suficiente para acreditar la procedencia de la deducción tributaria, el certificado expedido por la compañía aseguradora, frente a lo que entiende la resolución que se impugna.
- El TSJC. estima el recurso y decreta la nulidad de actuaciones.

## Fundamentos de Derecho

### Primero

El objeto de este proceso consiste en determinar la legalidad de la resolución administrativa objeto de impugnación, que procedente del TEAR y de fecha 4 de febrero de 1.998, desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta en materia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio económico de 1.995, y en cuantía de 456.840 antiguas pesetas.

Los hechos que justifican la acción jurisdiccional ejercitada tienen como fundamento. la declaración presentada en la que se hizo constar la deducción de 750.000 antiguas pesetas en concepto de aportaciones a Planes de Pensiones que reducían la base imponible. Revisada la declaración se solicitó al demandante que aportase la justificación documental, lo que así se hizo ya continuación se le notificó liquidación provisional, anulando tal deducción, lo que fue impugnado en vía administrativa por considerar que faltaba motivación de la causa expresa que podía justificar tal decisión.

Por otro lado, y frente a lo que entiende la resolución impugnada, el recurrente considera suficiente la prueba aportada en su día para entender acreditada la procedencia de la deducción tributaria referida, prueba esta que, según se ha apuntado, consistía en un certificado expedido por la compañía aseguradora con la que el actor tenía suscritos el plan de pensiones, en el que se indicaban las cantidades aportadas y que tales planes cumplían las contingencias previstas para sistemas alternativos a Planes de Pensiones (jubilación, cobertura por fallecimiento y cobertura por invalidez).

Es verdad que, según se indica en la resolución impugnada, el contenido de la referida certificación podía considerarse insuficiente a fin de dejar constancia del cumplimiento de los requisitos exigidos a estos planes por la Ley 8/1987, de 8 de junio, y por el Reglamento aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, como pueden ser los de no discriminación, irrevocabilidad, su aprobación en los términos legalmente establecidos, o el resto de las exigencias requeridas en ese conjunto normativo para la deducibilidad de las cantidades aportadas a los planes alternativos que también allí se regulan.

A pesar de todo, es cierto que se pudo producir una situación de indefensión en el demandante, que deriva de la carencia justificativa de las actuaciones de requerimiento que le dirigió el órgano gestor, que se limitó a emitir la propuesta de liquidación provisional, sin indicación alguna sobre los concretos requisitos que no se estimaban justificados ni sobre la documentación que con dicha finalidad debió aportarse, lo que sin duda provocó a indefensión del actor al impedirle dirigir sus alegaciones y pruebas en un determinado sentido.

Se desconoció así en realidad el derecho de audiencia en el procedimiento de gestión, que hoy consagran los artículos 21 y 22 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, desconocimiento que también se produce cuando aquellos requerimientos no poseen suficiente precisión como para posibilitar de manera efectiva la defensa y prueba de los interesados, garantía que no se cumple cuando como ha ocurrido en este caso, ante la presentación por el recurrente de la certificación emitida por la compañía aseguradora, con referencia al cumplimiento de las contingencias previstas para los planes alternativos a los de pensiones y en términos que no habían sido descartados en el ejercicio anterior, la Administración se limitó, sin más explicación, a negar que esa

documentación sirviera para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos a tal fin por la legislación vigente, lo que imponía al actor la penosa carga de tratar de imaginar cuáles de tales requisitos no se estimaban probados por la Administración, para quien, por el contrario, no hubiera sido difícil señalar tales requisitos o indicar al recurrente la documentación que con dicha finalidad debió aportar.

La conclusión quede todo ello se obtiene no puede ser otra que la de la nulidad de las actuaciones impugnadas, que debe ser decretada a fin de hacer posible la emisión, en su caso, de una nueva propuesta de liquidación convenientemente motivada, con determinación de los hechos y elementos que motivan la denegación de la deducción tributaria a que se refiere, no apreciándose la concurrencia de méritos suficientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para realizar un pronunciamiento especial sobre las costas de esta instancia.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución.

### Fallamos

Estimar el recurso y anular la resolución administrativa objeto de impugnación, por no estar ajustada a Derecho.

No imponer costas.

Notifíquese la presente resolución en legal forma.

Así por nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

SELECCIÓN EN SÍNTESIS DE SENTENCIAS

(Texto en: [www.graduados-sociales-tarragona.com](http://www.graduados-sociales-tarragona.com))

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

2164/03

011

**Sala de lo Social:** Sentencia 1 de Julio de 2003.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. José Quetcuti Miguel.

**Síntesis**

**DESPIDO. MOBBING. VULNERACIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES.** No existe despido, sino extinción pacificada de la relación laboral. Se estima que se ha producido un acuerdo de voluntades tendentes a evitar al actor un traslado no deseado a cambio de una indemnización, esto es, una extinción del contrato por mutuo acuerdo, con independencia de que las partes lo configuraran fraudulentamente bajo la forma de un despido disciplinario. No aparece en los autos indicio alguno del acoso psicológico que denuncia el demandante, sin que como tal pueda entenderse el pase de director de producción a director de logística y seguridad sin protesta alguna.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

7453/02

012

**Sala de lo Social:** Sentencia de 16 de Julio de 2003.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. José César Álvarez Martínez.

**Síntesis**

**ACCIDENTE DE TRABAJO. RECARGO POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.** Si la máquina utilizada por el trabajador (grúa) accidentado se hallaba homologada e indiscutidamente autorizada reglamentariamente para su utilización, dotada de los elementos de seguridad industrialmente exigidos y comprobada en revisión satisfactoria con un mes de antelación al accidente, la atribución en el uso de la misma de cumplir otras exigencias tendentes a evitar su indebida utilización, deviene en ocasiones utópica o de imposible cumplimiento. Se desestima la pretensión de recargo sobre prestaciones de SS.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

7229/02

013

**Sala de lo Social:** Sentencia de 17 de Julio de 2003.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Sanz Marcos.

**Síntesis**

**PRESTACIÓN POR DESEMPLEO. MODALIDAD DE PAGO ÚNICO.** Improcedencia. La modalidad de pago único de la prestación es una medida prevista para la creación de puestos de trabajo, no para la transformación de los mismos ni para la mera inversión en una entidad mercantil. La capitalización se considera fraudulenta, al pretenderse por quienes no justifican que la medida se encamine al fomento del empleo, al mantener su relación de servicio con la preexistente Cooperativa, ni acreditan que la capitalización sea necesaria ni para la constitución, ni tampoco para su ulterior "supervivencia".

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****3701/03****014**

**Sala de lo Social:** Sentencia de 18 de Julio de 2003.  
**Ponente:** Ilma. Sra. Dña. Carmen Quesada Pérez.

**Síntesis**

**DESPIDO. TRABAJADOR FIJO DISCONTINUO. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:** no se aprecia. La sentencia impugnada no contiene hecho probado alguno en que se realice mención a la fecha del despido a partir del cual deben empezar a contabilizarse el dies a quo. Acreditado que la empresa no tenía una fecha fija de inicio de temporada, y que no se reincorporaba a todos los trabajadores el mismo día, sino que se realizaba de forma progresiva, la acción por despido no ha de estimarse caducada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****3036/03****015**

**Sala de lo Social:** Sentencia de 29 de Julio de 2003.  
**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Ángel de Prada Mendoza.

**Síntesis**

**DESPIDO IMPROCEDENTE. CONTRATO POR OBRA O SERVICIO DETERMINADO:** Su objeto es la realización de obras y servicios determinados con autonomía y sustantividad propia, dentro de la actividad normal de la empresa; requiriéndose la especificación clara y terminante de la obra o servicio contratado, lo cual no se cumple si se establece un plazo final de 24 meses, se haya acabado o no la obra o servicio contratado, por lo que estimándose fraudulenta la contratación, ha de considerarse fija la relación laboral.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****5533/02****016**

**Sala de lo Social:** Sentencia de 29 de Julio de 2003.  
**Ponente:** Ilma. Sra. Dña. Carmen Figueras Cuadra.

**Síntesis**

**ACCIDENTE DE TRABAJO IN ITINERE.** El accidente se produjo sobre las 20,15 horas cuando el fallecido se dirigía a su domicilio que dista unos 6 Kms. del lugar de trabajo, en el que había finalizado su jornada como habitualmente ocurría a las 18 horas. **PRESUNCIÓN:** la presunción de laboralidad del accidente sólo alcanza a los acaecidos en el tiempo y lugar de trabajo, y no a los ocurridos en el trayecto de ida o vuelta del trabajo. El lapso de tiempo que media que media entre el término de la jornada laboral y el accidente, teniendo en cuenta la escasa distancia, impide considerar el caso como accidente laboral in itinere.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

3351/03

017

**Sala de lo Social:** Sentencia de 30 de Julio de 2003.  
**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Sanz Marcos.

### Síntesis

**TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL. DERECHO A LA IGUALDAD. MOVILIDAD FUNCIONAL. TRASLADO EN PROCESO ELECTORAL. DISCRIMINACIÓN.** Se considera vulnerado el derecho a la libertad sindical, pues si bien se le mantuvo la condición de miembro del Comité de empresa del centro de trabajo, su traslado en pleno proceso electoral a una Oficina alejada de la central en la que prestaba sus servicios, al tiempo que afectaba a la eficacia de su mandato representativo, podría menoscabar el ámbito representativo ante la modificación de su circunscripción electoral.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

3390/03

018

**Sala de lo Social:** Sentencia de 30 de Julio de 2003.  
**Ponente:** Ilma. Sra. Dña. Rosa María Virolés Piñol.

### Síntesis

**DESPIDO OBJETIVO PROCEDENTE. CAUSA ECONÓMICA Y ORGANIZATIVA O DE PRODUCCIÓN.** El cierre de una sección en la empresa que era deficitaria, contribuye a asegurar los puestos de trabajo del resto de empleados de la empresa. No es necesario valorar la situación global de la empresa o del grupo empresarial, sino que es suficiente con que la medida afecte a una sola unidad productiva o sección de la empresa.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

540/03

019

**Sala de lo Social:** Sentencia de 31 de Julio de 2003.  
**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Jordi Agustí Julià.

### Síntesis

**DESPIDO DICIPLINARIO IMPROCEDENTE. DERECHO A LA INDEMNIDAD.** Corresponde al Magistrado de instancia la valoración de la conducta del trabajador al que se le imputa la comisión de una falta laboral. Las motivaciones auténticas de la demandada para despedir al demandante no son de carácter disciplinario, tratándose de una acción reactiva a una acción judicial interpuesta anteriormente por el demandante. **SALARIO DEL DESPIDO:** A efectos del cálculo de la indemnización ha de adicionarse la cantidad que en concepto de daños y perjuicios se estableció judicialmente correspondiente a las diferencias salariales existentes en un concreto periodo de tiempo por la indebida no ocupación de la plaza vacante de Médico adjunto, sin que la empresa pueda beneficiarse de su actuación que ha sido declarada contraria a derecho.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

1863/03

020

**Sala de lo Social:** Sentencia de 10 de septiembre de 2003.  
**Ponente:** Ilma. Sra. Dña. Ascensión Solé Puig.

### Síntesis

**FONDOS DE PENSIONES. DERECHO DE RESCATE Y MOVILIZACIÓN. PRESCRIPCIÓN. RESCISIÓN VOLUNTARIA DE LA RELACIÓN LABORAL.** Es de aplicación el plazo de prescripción de un año previsto en el art. 59.1 del ET. La cuestión litigiosa fue resuelta por la Sala en Pleno en sentencia de fecha 13 de noviembre de 2002 (R.472/2002).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****1475/98****021**

Sala de lo Contencioso Administrativo -Sec. 4ª -: Sentencia de 20/06/2003.  
Ponente: Ilma. Sra. Dña. Mª Luisa Pérez Borrat.

**Síntesis**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. ACOGIMIENTO DE PERSONAS CON MINUSVALÍAS.** Tributación del importe percibido por el interesado como prestación familiar de protección por hijo a cargo afectado por minusvalía. El "acogimiento" ha de interpretarse como una situación ajena a la relación paterno-filial. La norma fiscal no hace referencia al menor, sino tan solo a la situación de acogimiento de personas -menores de edad o no- que padezcan una minusvalía del grado establecido.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****1687/98****022**

Sala de lo Contencioso Administrativo -Sec. 4ª -: Sentencia de 26/06/2003.  
Ponente: Ilmo. Sr. D. Eduardo Hinojosa Martínez.

**Síntesis**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. BASE IMPONIBLE.** Sociedad de mera tenencia de bienes. Improcedencia de la deducción de los gastos contabilizados como "trabajos de otras empresas", que responden a obras realizadas sobre bienes afectos a la actividad de la empresa, que no pueden considerarse como tales, sino como incidentes o determinantes de valor de aquellos bienes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****1769/98****023**

Sala de lo Contencioso Administrativo -Sec. 4ª -: Sentencia de 26/06/2003.  
Ponente: Ilmo. Sr. D. José Ramón Giménez Cabezón.

**Síntesis**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** Periodo impositivo. Con carácter general el periodo de imposición será el año natural, devengándose el impuesto a 31 de diciembre de cada año. En el supuesto de ejercicio de la actividad sin carácter continuo durante todo el ejercicio, los datos-base tendrán el carácter de valor promedio que se corresponda a su utilización efectiva durante el año, con lo que la cuota a ingresar cada trimestre se verá reducida en dicha proporción.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****1763/98****024**

Sala de lo Contencioso Administrativo -Sec. 4ª -: Sentencia de 03/07/2003.  
Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco José Sospedra Navas.

**Síntesis**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** Unidades Familiares. Imposibilidad de detraer las cantidades satisfechas por alimentos de hijos bajo la vigencia de la L.18/1991, que expresamente indica que constituye unidad familiar, la integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres vivan independientemente de éstos. No es admisible que un miembro de la unidad familiar opte por la tributación conjunta y otro por la individual.

---

## TRIBUNAL SUPREMO

2724/02

025

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 26/05/2003.

Ponente: Excmo. Sr. D. Aurelio Desdentado Bonete.

### Síntesis

**INCAPACIDAD TEMPORAL. RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO.** Exigencia de estar prestando servicios en la fecha de la baja. **CONTRATO FIJO-DISCONTINUO**, periodo de inactividad. No procede el reconocimiento del derecho a la prestación. A diferencia del Régimen General, en el Régimen Agrario hay que tener en cuenta que la inscripción en el censo se mantiene en determinadas condiciones, durante los periodos de inactividad de los trabajadores agrarios, y por tanto es posible que se cause derecho a la prestación de incapacidad sin que se produzca un supuesto real de sustitución de rentas.

---

---

## TRIBUNAL SUPREMO

1639/02

026

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 30/05/2003.

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Iglesias Cabero.

### Síntesis

**ACCIDENTE DE TRABAJO IN ITINERE. INFARTO DE MIOCARDIO.** El infarto de miocardio que provocó el fallecimiento del trabajador cuando se dirigía desde su domicilio al lugar de trabajo, no puede ser accidente de trabajo, al no figurar en el relato de hechos probados circunstancia alguna que relacione los síntomas de infarto, verdadera causa de la muerte, con el trabajo, es decir, falta la prueba de la relación necesaria entre lesión y trabajo. La presunción de laboralidad no alcanza a los accidentes in itinere.

---

---

## TRIBUNAL SUPREMO

3507/02

027

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 03/06/2003.

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Ramón Martínez Garrido.

### Síntesis

**SUBSIDIO DE DESEMPLEO. CUANTÍA. EL ÚLTIMO CESE FUE EN CONTRATO A TIEMPO COMPLETO DE 12 DÍAS DE DURACIÓN, Y EL CONTRATO DE MAYOR DURACIÓN LO FUE A TIEMPO PARCIAL.** Procede aplicar el criterio de proporcionalidad.

---

---

## TRIBUNAL SUPREMO

3192/02

028

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 25/06/2003.

Ponente: Excmo. Sr. D. Joaquín Samper Juan.

### Síntesis

**SUBSIDIO DE DESEMPLEO. RESPONSABILIDADES FAMILIARES.** El hijo privativo del cónyuge de la solicitante que no convive con ella, no está "a su cargo". La cantidad que su padre abona en concepto de alimentos no es descontable para el cómputo de los ingresos de la Unidad familiar.

---

**TRIBUNAL SUPREMO**

4017/02

029

**Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina):** Sentencia de 01/07/2003.  
**Ponente:** Excmo. Sr. D. Aurelio Desdentado Bonete.

**Síntesis**

**PRESTACIÓN POR DESEMPLEO. INCOMPATIBILIDAD.** Incompatibilidad entre la pensión de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual y la prestación por desempleo, cuando la primera se concede en ejecución provisional. Revocación de la pensión concedida y reapertura del desempleo: El periodo de percepción de la prestación no se descuenta de la duración máxima del desempleo.

**TRIBUNAL SUPREMO**

4531/02

030

**Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina):** Sentencia de 08/07/2003.  
**Ponente:** Excmo. Sr. D. José María Botana López.

**Síntesis**

**JURISDICCIÓN SOCIAL. INCOMPETENCIA. ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.** El orden Jurisdiccional Social es incompetente para conocer de la pretensión de reconocimiento de relación laboral de quien tiene nombramiento como funcionario interino.

**TRIBUNAL SUPREMO**

170/03

031

**Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina):** Sentencia de 14/07/2003.  
**Ponente:** Excmo. Sr. D. Gonzalo Moliner Tamborero.

**Síntesis**

**FONDO DE GARANTÍA SALARIAL. DESPIDO OBJETIVO EN EMPRESA DE MENOS DE 25 TRABAJADORES.** Cálculo de la indemnización del 40%. El FGS abonará el 40% de la indemnización legal. El cálculo del importe se realizará sobre las indemnizaciones ajustadas a los límites legales: no podrá exceder de una anualidad, y el salario no será el que percibía solamente el trabajador, sino el duplo del SMI vigente al tiempo del despido.

**TRIBUNAL SUPREMO**

3217/02

032

**Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina):** Sentencia de 15/07/2003.  
**Ponente:** Excmo. Sr. D. Gonzalo Moliner Tamborero.

**Síntesis**

**DESPIDO. PRESCRIPCIÓN "LARGA":** Determinación del "dies a quo". La regla de partida para el cómputo del plazo largo de prescripción es, la establecida legalmente de que ésta comienza a contar desde que se cometió la falta, y no desde que se tuvo conocimiento de la misma. En el caso de faltas continuadas, que responden a una conducta que se prolonga en el tiempo, el plazo de prescripción de los seis meses, no comienza el día en que se cometió cada falta, sino el día en que se cometió la última. En el caso de "ocultación", el plazo de prescripción de los seis meses, se computa a partir del momento en que la empresa tuvo conocimiento de la falta cometida y ocultada.

---

**TRIBUNAL SUPREMO**

8497/99

033

**Sala de lo Contencioso-Administrativo:**

Sentencia de 02/07/2003.

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Rodolfo Soto Vázquez.

**Síntesis**

**RECURSO DE CASACIÓN. REINTEGRO DE SUBVENCIÓN.** Carácter extraordinario del recurso. Falta de concreción del precepto o doctrina jurisprudencial que se considera infringida por la sentencia recurrida. No es suficiente para fundamentar un recurso de casación la cita de una determinada disposición. Se confirma la Resolución del INEM sobre reintegro de una subvención

---

---

**TRIBUNAL SUPREMO**

27/03

034

**Sala de lo Contencioso-Administrativo:** Sentencia de 03/07/2003.

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Agustín Puente Prieto.

**Síntesis**

**INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN POR DEFECTUOSA ASISTENCIA SANITARIA.** No se constata la infracción de la lex artis. No cabe en el recurso de casación para la unificación de doctrina, ni siquiera en el ordinario, cuestionar los hechos y su valoración realizada por la sentencia de instancia. Entiende la Sala que no existe que no existe la total identidad entre las sentencias de contraste.

---

---

**TRIBUNAL SUPREMO**

10790/98

035

**Sala de lo Contencioso-Administrativo:** Sentencia de 04/07/2003.

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Óscar González González.

**Síntesis**

**CORREDORES DE SEGUROS. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER LA ACTIVIDAD** por persona física. Discrecionalidad de la Administración. El hecho de que sea preciso obtener la previa autorización, determina que la Administración tenga la potestad de realizar una valoración en orden a concretar la concurrencia desde el punto de vista material y no meramente formal, de los requisitos exigidos en la Ley. Inexistencia de arbitrariedad: responde a criterios lógicos y de experiencia. LIBERTAD DE EMPRESA Y DERECHO AL TRABAJO: No se aprecia la lesión de estos principios.

---

---

**TRIBUNAL SUPREMO**

7524/00

036

**Sala de lo Contencioso-Administrativo:** Sentencia de 04/07/2003.

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

**Síntesis**

**HUELGA. TRANSPORTE AÉREO. SERVICIOS MÍNIMOS. INCONGRUENCIA.** No se aprecia incongruencia ni falta de motivación en la sentencia. Cuando se afirma el carácter abusivo de los servicios mínimos establecidos se introduce un elemento comparativo que queda incompleto, pues se alude a los fijados para huelgas de varios días sin concretar ningún caso de contraste que sirva para apreciar este abuso. El transporte aéreo tiene unas características especiales en las que el efecto multiplicador al que se refiere la Orden recurrida puede dar lugar a que la huelga de unas pocas personas o de muy escasa duración produzca unas consecuencias perturbadoras de gran amplitud. Se desestima el recurso.

---

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5105/97

037

**Sentencia:** 19 de Junio de 2003.

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas.

**Síntesis****CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD EN LA LEY:**

Pérdida de la pensión de viudedad por convivencia marital. Nulidad del precepto estatal. Se declara la inconstitucionalidad de la norma 5 de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, en su referencia concreta a la causa de extinción establecida en el art. 101 del Código Civil de "vivir maritalmente con otra persona". Se analizan los efectos que se deben asignar a una situación en la que el titular de una pensión de viudedad, convive "more uxorio" con otra persona y, más concretamente, si tal circunstancia puede considerarse causa legalmente válida para acordar los efectos de dicha pensión.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5122/98

038

**Sentencia:** 30 de Junio de 2003.

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

**Síntesis****SUPUESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA LIBRE INFORMACION. LIBERTAD DE EMPRESA.**

Denunciasante los medios de comunicación que no respetaron los intereses derivados de la libertad de empresa. La libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor; mientras que el derecho a comunicar y recibir libermente información versa, sobre hechos, o tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables y de interés general.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3796/00

039

**Sentencia:** 14 de Julio de 2003.

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

**Síntesis****PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SENTENCIA.**

Se decreta la nulidad de la aclaración de sentencia que modifica el grado de minusvalía y desestima una demanda que previamente fue estimada.

## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

C-34/02

040

**Sentencia:** 19 de Junio de 2003.

**Ponente:** Sr. A. Rosas.

**Síntesis****SEGURIDAD SOCIAL. PRESTACIONES DE VEJEZ. NUEVO CÁLCULO.**

Recuperación de las cantidades abonadas indebidamente. Derecho aplicable: El Reglamento CEE 1408/71 en su versión actualizada, garantiza únicamente la coordinación de las legislaciones nacionales en materia de seguridad social. Debe aplicarse el derecho nacional a la situación resultante del pago indebido, por superarse los ingresos máximos autorizados de un complemento de pensión. El derecho nacional debe respetar el principio comunitario de equivalencia.

**ABREVIATURAS UTILIZADAS:**

A.T.	Accidente de Trabajo.
Art.	Artículo.
C.C.	Código Civil.
C.E.	Constitución Española.
C.E.E.	Comunidad Económica Europea.
Con.	Convenio.
Con.Col.	Convenio Colectivo.
D.	Decreto.
D.A.	Disposición Adicional.
D.L.	Decreto Ley.
E.C.	Enfermedad común.
E.P.	Enfermedad Profesional.
E.T.	Estatuto de los Trabajadores.
I.C.S.	Institut Català de la Salut.
I.N.S.S.	Instituto Nacional de la Seguridad Social.
I.P.T.	Incapacidad Permanente Total.
I.T.	Incapacidad Temporal.
J.	Juzgado.
L.	Ley.
L.C.S.	Ley de Contrato de Seguro.
L.C.T.	Ley de Contrato de Trabajo.
L.E.C.	Ley de Enjuiciamiento Civil.
L.G.S.S.	Ley General de la Seguridad Social.
L.G.T.	Ley General Tributaria.
L.I.R.P.F.	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
L.J.C.A.	Ley de la Jurisdicción Contencioso-Admva.
L.O.	Ley Orgánica.
L.O.P.J.	Ley Orgánica del Poder Judicial.
L.P.L.	Ley de Procedimiento Laboral.
L.P.G.E.	Ley de Presupuestos Generales del Estado.
O.	Orden.
O.M.	Orden Ministerial.
R.C.U.D.	Recurso de casación para la Unificación de Doctrina.
R.D.	Real Decreto.
R.D.L.	Real Decreto Ley.
RGTO.	Reglamento.
S.S.	Seguridad Social.
T.G.S.S.	Tesorería General de la Seguridad Social.
T.E.A.R.C.	Tribunal Económico Administrativo Regional Cataluña.
T.S.	Tribunal Supremo.
T.S.J.	Tribunal Superior de Justicia.
T.S.J.C.	Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

**INDICE CRONOLÓGICO DE SENTENCIAS**
**T.S.J. CATALUÑA - SALA DE LO SOCIAL-**

05-06-2.003	(R. 6173/02)	-Ref.001-
12-06-2.003	(R. 1937 /03)	-Ref.002-
10-07-2.003	(R. 3232/03)	-Ref.003-
14-07-2.003	(R. 4888/02)	-Ref.004-
30-07-2.003	(R. 2864/02)	-Ref.005-
30-07-2.003	(R. 3636/03)	-Ref.006-
31-07-2.003	(R. 7112/02)	-Ref.007-
01-09-2.003	(R. 5313/02)	-Ref.008-
01-07-2.003	(R.2164/03)	-Ref.011-
16-07-2.003	(R.7453/02)	-Ref.012-
17-07-2.003	(R.7229/02)	-Ref.013-
18-07-2.003	(R.3701/03)	-Ref.014-
29-07-2.003	(R.3036/03)	-Ref.015-
29-07-2.003	(R.5533/02)	-Ref.016-
30-07-2.003	(R.3351/03)	-Ref.017-
30-07-2.003	(R.3390/03)	-Ref.018-
31-07-2.003	(R.0540/03)	-Ref.019-
10-09-2.003	(R.1863/03)	-Ref.020-

**T.S.J.CATALUÑA -SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

30-06-2.003	(R.1403/98)	-Ref.009-
02-07-2.003	(R.1131/98)	-Ref.010-
20-06-2.003	(R.1475/98)	-Ref.021-
16-06-2.003	(R.1687/98)	-Ref.022-
26-06-2.003	(R.1769/98)	-Ref.023-
03-07-2.003	(R.1763/98)	-Ref.024-

**TRIBUNAL SUPREMO -SALA DE LO SOCIAL-**

26-05-2.003	(R. 2724/02)	-Ref.025-
30-05-2.003	(R. 1639/02)	-Ref.026-
03-06-2.003	(R.3507/02)	-Ref.027-
25-06-2.003	(R.3192/02)	-Ref.028-
01-07-2.003	(R.4017/02)	-Ref.029-
08-07-2.003	(R.4531/02)	-Ref.030-
14-07-2.003	(R.0170/03)	-Ref.031-
15-07-2.003	(R.3217/02)	-Ref.032-

**T. SUPREMO -SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO-**

02-07-2.003	(R.8497/99)	-Ref.033-
03-07-2.003	(R.0027/03)	-Ref.034-
04-07-2.003	(R.10799/98)	-Ref.035-
04-07-2.003	(R.7524/00)	-Ref.036-

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

19-06-2.003	(R.5105/97)	-Ref.037-
30-06-2.003	(R.5122/98)	-Ref.038-
14-07-2.003	(R.3796/00)	-Ref.039-

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.**

19-06-2.003	(C-0034/02)	-Ref.040-
-------------	-------------	-----------

## ÍNDICE DE VOCES JURÍDICAS

ACCIDENTE DE TRABAJO.....Ref. 012	INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA.....Ref. 008
Recargo F.M.S.	Edad y carencia.
In itinere.....Ref. 016	I.R.P.F.....Ref. 009
Infarto miocardio.....Ref. 026	Retenciones trabajo personal.
ASISTENCIA SANITARIA.....Ref. 034	Planes de Pensiones.....Ref. 010
Indemnización daños y perjuicios.	Acogimiento minusválidos.....Ref. 021
BIGAMIA.....Ref. 005	Periodo impositivo.....Ref. 023
Orden público.	Unidades familiares.....Ref. 024
Pensión de Viudedad.	IMPUESTO SOCIEDADES.....Ref. 022
CONFLICTO COLECTIVO.....Ref. 003	Base imponible.
Jornada.	Sociedad de mera tenencia de bienes.
Calendario Laboral y Jornada.....Ref. 007	INCAPACIDAD TEMPORAL.....Ref. 025
CONTRATO TRABAJO EVENTUAL.....Ref. 002	Régimen Especial Agrario.
Circunstancias producción	Fijos-discontinuos.
Extinción relación laboral.	JORNADA.....Ref. 003
CONTRATO OBRA O SERVICIO DET.....Ref. 015	Conflicto Colectivo.
CORREDORES DE SEGUROS.....Ref. 035	Conflicto Colectivo.....Ref. 007
Autorización para ejercer.	JURISDICCIÓN SOCIAL.....Ref. 030
DESPIDO.....Ref. 011	Incompetencia.
Mobbing.	Interinos de la Administración.
Vulneración derechos fundamentales.	LIBERTAD SINDICAL.....Ref.017
DESPIDO.....Ref. 014	Traslado.
Caducidad acción.	Tutela derechos fundamentales.
Trabajador fijo-discontinuo.	PENSION DE VIUEDAD.....Ref. 005
Prescripción "larga".....Ref. 032	Bigamia.
DESPIDO DISCIPLINARIO IMPROCEDENTE.....Ref. 019	Matrimonio Islámico.
Derecho a la indemnidad.	Cuestión de inconstitucionalidad.....Ref. 037
DESPIDO IMPROCEDENTE.....Ref. 015	Convivencia "more uxorio".
Contrato por obra o servicio determinado.	Principio de igualdad.
DESPIDO OBJETIVO.....Ref. 031	PENSION NO CONTRIBUTIVA.....Ref. 039
Cálculo 40%. FGS.	Sentencia.
DESPIDO OBJETIVO PROCEDENTE.....Ref. 006	Tutela judicial efectiva.
Causas organizativas y de producción.	PRESTACION POR DESEMPLEO.....Ref. 001
Causas económicas y organizativas.....Ref. 018	Contratos temporales sin causa.
FONDO DE GARANTIA SALARIAL.....Ref. 031	Responsabilidad empresarial.
Despido Objetivo.	Modalidad pago único.....Ref. 013
Cálculo 40%	Incompatibilidad con IPT.....Ref. 029
FONDOS DE PENSIONES.....Ref. 020	PRESTACIONES DE VEJEZ.....Ref. 040
Rescate y movilización.	Nuevo cálculo.
Prescripción.	RECURSO DE CASACIÓN.....Ref. 033
HUELGA.....Ref. 036	Reintegro subvención.
Servicios mínimos.	RECURSO DE SUPPLICACIÓN.....Ref. 003
Transporte aéreo.	Formalidades.
	REINTEGRO PRESTACIONES INDEBIDAS.....Ref. 040
	Prestaciones de vejez.
	RELACIÓN LABORAL.....Ref. 004
	Fijos-discontinuos.

SEGURIDAD SOCIAL.....	Ref. 012
Recargo F.M.S.	
SUBSIDIO DESEMPLEO. ....	Ref. 027
Cuantía.	
Proporcionalidad.	
Responsabilidades familiares.....	Ref. 028
TUTELA DERECHOS FUNDAMENTALES.....	Ref. 017
Libertad sindical.	
Igualdad.	
Libertad información.....	Ref. 038
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	Ref. 038
Libre información.	
Libertad de empresa	
Sentencia. Pensión no contributiva.....	Ref. 039

